



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

LICENCIATURA EN DERECHO

**TRABAJO POR ESCRITO QUE
PRESENTA:**

ORTEGA MELGAREJO NANCY VANESSA

TEMA DEL TRABAJO:

**“PROCEDIMIENTO PARA LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO
DE LO INDEBIDO”**

**EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE
TITULACIÓN COLECTIVA”**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO



FES Aragón

MÉXICO, ARAGÓN, 27 MARZO 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

¡ G R A C I A S !

A DIOS

Por ser parte de mí,
Guiarme y bendecir mi camino.

A MÉXICO

Por ser un país lleno de esperanzas y oportunidades.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES, ARAGÓN

Por haberme acogido en sus aulas y haber hecho de mí una
Profesionista

A MIS PADRES

Aristeo e Ignacia
Por su apoyo incondicional siempre, y por alentarse para seguir
adelante

A MIS HERMANOS

Paola, Aris y Karla, por estar conmigo y confiar en mí

A MIS PROFESORES

A todos y cada uno de ellos, porque desde el inicio de
la licenciatura me inculcaron el amor por la Universidad
y por la carrera; pero en especial a los profesores
Lic. Velia Cedeño Cea y Lic. Gustavo Jiménez Galván por apoyarme
en la preparación de mi examen profesional.

A MIS AMIGOS

A todos y cada uno de ellos, por alentarme a seguir
adelante, por brindarme su apoyo incondicional y su
amistad siempre. En especial a Iliana, Rosa, Esmeralda, Alma,
Rocío, Haydee, Julio, Israel, Jonathan e Isidro.

ÍNDICE

	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN.....	I
CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES DE LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO.	
1.1. Origen de los impuestos.....	1
1.2. La devolución conforme al Código Fiscal de la Federación vigente hasta 1982.....	3
1.3. La devolución conforme al Código Fiscal de la Federación vigente en 1990.....	5
1.4. La devolución conforme al Código Fiscal de la Federación vigente en 2002.....	7
CAPÍTULO 2. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.	
2.1. Concepto de procedimiento tributario.....	10
2.2. Clasificación del Procedimiento Administrativo Tributario.....	11
2.3. Elementos de la relación jurídico-tributaria.....	12
2.3.1. Relación Jurídica.....	12
2.3.2. Sujetos.....	13
2.3.2.1. Sujeto Pasivo.....	13
2.3.2.2. Sujeto Activo.....	14
2.3.3. Objeto de la relación jurídico-tributaria.....	17
2.4. Determinación de la Obligación Tributaria por el Sujeto Pasivo.....	17
2.5. Facultad revisora del Sujeto Activo.....	18
2.6. Pago de lo indebido.....	19
2.6.1. Presupuestos del pago de lo indebido.....	20

CAPÍTULO 3. AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FISCALES

3.1. Reglamento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.....	21
3.1.1. Estructura.....	22
3.1.2. Facultades.....	24
3.2. Ley del Servicio de Administración Tributaria.....	30
3.2.1. Estructura.....	30
3.2.2. Facultades.....	31
3.3. Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.	33

CAPÍTULO 4. PROCEDIMIENTO PARA LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO

4.1. Procedimientos de devolución y extinción del crédito fiscal....	39
4.2. Análisis del artículo 22, del Código Fiscal de la Federación....	44
4.3. Propuesta: Reforma al artículo 11 del RCFF para que sean regulados los documentos que deben acompañar a la solicitud de devolución.....	50

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo es elaborado con el fin de plasmar por escrito una de las lagunas que existen en la Ley Fiscal y respecto de la devolución del pago de lo indebido establecido en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Como en todas las materias, las leyes fiscales sufren constantes modificaciones, que en muchas ocasiones crean confusión en su aplicación, o incluso normas que se contraponen con los lineamientos estipulados en nuestra Constitución, propiciando así un campo de confusión para todos los interesados en este ámbito.

Lo anterior es justamente la explicación de la elección del tema que presento y pretendo someter a consideración de los lectores en materia fiscal, específicamente la falta de reglamentación respecto de los documentos que se requieren para que la autoridad determine la procedencia de la devolución del pago de lo indebido al que alude el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

De esta forma, en el capítulo primero se hace referencia al procedimiento de devolución, respecto de las bases que se establecían en el Código Fiscal de la Federación de 1982, 1990 y 2002 respectivamente, observando que en cada uno de éstos varía la forma en que el contribuyente podía hacer efectivo su derecho a la devolución, y aunque efectivamente se han ido corrigiendo deficiencias en la ley, actualmente observamos que todavía hace falta depurarla.

En el capítulo segundo, se pretende dar una visión de lo que es el procedimiento tributario, de qué nos sirve y cuál es su función; asimismo, se hace referencia a los diferentes tipos de procedimientos que existen en la materia estableciendo en éstos la naturaleza jurídica del pago de lo indebido.

Dentro de este capítulo se señala la importancia que tiene el hecho de establecer la función que juegan los sujetos que intervienen en la relación tributaria, debido a que en la mayoría de los casos los sujetos ya se encuentran catalogados; así el sujeto pasivo será el contribuyente y el sujeto activo la autoridad; sin embargo, existen casos en que no siempre es así y sus derechos y obligaciones pueden cambiar.

En el capítulo tercero, se hace referencia a las autoridades administrativas fiscales que intervienen en la relación tributaria, esto es, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria, en cuanto que son las autoridades encargadas de realizar los procedimientos conducentes relativos a las contribuciones y ante las cuales se llevan a cabo los trámites conducentes a la devolución del pago de lo indebido.

En el capítulo cuarto, encontraremos un análisis respecto del tema del presente trabajo, en el cual se llega a la conclusión de que los documentos que actualmente la autoridad requiere para determinar la procedencia o no de la devolución del pago de lo indebido, no se encuentran debidamente reglamentados, obteniendo con esto que el contribuyente carezca de certeza jurídica y esté expuesto a lo que la autoridad en ese momento le imponga.

Sin embargo, este tipo de irregularidad puede corregirse, siempre y cuando realmente se regulen en el artículo 11 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación de manera clara y precisa los documentos que la autoridad requiere para llevar a cabo la determinación de la procedencia de la devolución del pago de lo indebido, dando con ello la utilidad y eficacia de la que carece actualmente el artículo en comento.

CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES DE LA DEVOLUCIÓN.

Aunque no es el objetivo de este trabajo hacer un análisis cronológico de los impuestos a través de la historia, si es necesario citar algunas características de los sistemas impositivos tanto griego como romano, ya que en ellos encontramos ideas interesantes que directa o indirectamente han influido en los sistemas impositivos contemporáneos, así lo vemos en los Códigos Fiscales de 1982, 1990 y 2002 respectivamente.

1.1. Origen de los impuestos.

Tenemos que a principios de la civilización griega "...se consideraba como una ofensa el pago de impuestos de un ciudadano al gobierno, ya que los gobernantes vivían en parte de su patrimonio privado. Los ciudadanos en un principio tenían únicamente la obligación de cumplir con el servicio militar. En esta forma el rey no tenía que gastar dinero para pagar un ejército. Otra de las formas de allegarse recursos de los reyes eran las llamadas *liturgias*, que constituían verdaderas contribuciones voluntarias de los ciudadanos al gobierno" (1).

Aunque se sabe poco de las liturgias o contribuciones voluntarias, fueron durante los primeros tiempos de la civilización griega una de las principales fuentes para construir barcos y edificios públicos, y también para pagar las festividades religiosas.

Para los griegos los impuestos personales directos iban en contra de la dignidad y de la libertad de los ciudadanos. Los únicos impuestos que se aceptaban eran algunos indirectos como los aduanales, de mercado y algunas tasas judiciales.

1. PAZOS, Luis, Los Límites de los Impuestos, México, Editorial Diana, 1983, Pág. 49

Sin embargo, esa época pasa en Grecia y surgen posteriormente los impuestos personales, no como una necesidad del bien común, sino más bien como un resultado de los conflictos bélicos que, con las excepciones de la legítima defensa, casi siempre son causados por algún grupo gobernante para satisfacción de su ego, sus aspiraciones de grandeza y aumentar su poder sobre otros individuos o pueblos.

Los impuestos para la guerra, que en un principio eran extraordinarios y temporales, se fueron convirtiendo en ordinarios y permanentes.

En los mejores tiempos de Grecia, los impuestos en su mayoría eran voluntarios y temporales, mientras que en la decadencia se caracterizó por imponer impuestos directos en contra de los ciudadanos que perdieron su amor y preocupación hacia la ciudad.

Por otro lado, en Roma en un principio sus impuestos -al igual que en Grecia- eran considerados como humillantes e indignos y sólo en casos de emergencia se acudía a la imposición directa.

Entre las cargas que tenían los ciudadanos romanos en un principio era el servicio militar y la contribución con su trabajo a la construcción de edificios públicos. Pero conforme fue aumentando el aparato estatal, fueron siendo necesarios más impuestos, los cuales se procuraba que recayeran en los habitantes de las provincias y no en los romanos.

En Roma se contemplaron el equivalente a todos los impuestos modernos: sobre las cosas y las personas, derechos de licencias y de marcas, derecho de puertas, artículos que salían y entraban de una población, derecho de consumo al comprar, etc.

Cabe hacer mención que "...en el Derecho Romano se dio la figura del pago de lo indebido (*Solutio Indebiti*), como figura especial del enriquecimiento ilícito o enriquecimiento sin causa, el cual podía ser reclamado mediante *la Conductio*

Indebiti; e implicaba la satisfacción de las siguientes condiciones de la acción:

- a) Que el *solvens* hubiese pagado por error, o dudando de su obligación.
- b) Que el *accipiens*, a su vez, hubiese recibido el *indebitum*, por error, o dudando de su derecho de recibir; y,
- c) Que el error del *solvens* fuese excusable”. (2)

Sin embargo, con todo el avance que tenía Roma al igual que Grecia, el aumento en la imposición de los impuestos fue un factor que lo llevo a la decadencia, ya que entre mas grande es el aparato burocrático, el gobierno deja de ser un protector de los ciudadanos y se convierte en el principal explotador.

1.2. La devolución conforme al Código Fiscal de la Federación vigente hasta 1982.

Entre los primeros Códigos que regularon la figura de la devolución encontramos el Código vigente en diciembre de 1982, el cual disponía en su artículo 26 lo referente a la devolución de cantidades por concepto del pago de lo indebido que a la letra dice:

“Artículo 26: El fisco federal estará obligado a devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente, conforme a las reglas que siguen:

- I. Cuando el pago de lo indebido, total o parcialmente, se hubiere efectuado en cumplimiento de resolución de autoridades que determine la existencia de un crédito fiscal, lo fije en cantidad líquida o dé las bases para su liquidación, el derecho de la devolución nace cuando dicha resolución hubiere quedado insubsistente.
- II. Tratándose de créditos fiscales, cuyo importe hubiere sido efectivamente retenido a los sujetos pasivos, el derecho a la devolución sólo corresponderá a éstos.

3. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXI, p. 382

- III. No procederá la devolución de cantidades pagadas indebidamente cuando el crédito fiscal haya sido recaudado por terceros, o repercutido o trasladado por el causante que hizo el entero correspondiente, sin embargo, si la repercusión se realizó en forma expresa, mediante la indicación en el documento respecto del monto del crédito fiscal cargado, el tercero que hubiere sufrido la repercusión, tendrá derecho a la devolución, y
- IV. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, tendrán derecho a la devolución de lo pagado indebidamente, quienes hubiesen efectuado el entero respectivo.

La devolución podrá hacerse a petición de interesado o de oficio. Cuando se pida la devolución, ésta deberá de efectuarse dentro del plazo de noventa días siguientes a la fecha en que quede reconocido el derecho del peticionario. Si dentro de dicho plazo no se efectúa la devolución, el fisco federal deberá pagar intereses al 9% anual, computado desde que se constituya en mora hasta la fecha en que se devuelva la cantidad respectiva. El tiempo para exigir la devolución se extingue a los cinco años.”

De este modo, para que procediera la devolución del pago de lo indebido era necesario:

1. Que se dictara acuerdo de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.
2. Que el derecho para reclamar la devolución no se hubiera extinguido.
3. Que si se trata de ingresos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, exista partida que reporte la erogación en el Presupuesto de Egresos de la Federación y saldo disponible. Si no existiera dicha partida o fuere insuficiente, el Ejecutivo Federal promoverá que se autorice el gasto en el Presupuesto.

El mismo Código refería en su artículo 166 que:

“En caso de que las autoridades fiscales no hubieren hecho la devolución u operado la compensación de créditos a favor de los

particulares, éstos deberán solicitarlas por escrito dirigido a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.”

Podemos ver que en la redacción del artículo 26 no se establecen las formalidades que el procedimiento para la devolución debe de revestir, de modo que se maneja de una manera muy general, pudiera ser por el hecho de que el CFF no llevaba mucho tiempo de creación y todavía se necesitaba depurar las ineficacias de éste.

1.3. La devolución conforme al Código Fiscal de la Federación vigente en 1990.

A partir del 26 de diciembre e 1990, entra en vigor el Código Fiscal de la Federación con nuevas reformas y respecto al procedimiento de la devolución del pago de lo indebido establecía lo siguiente:

“Art. 22. Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente o certificados expedidos a nombre de éste último, los que se podrán utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o deba enterar en su carácter de retenedor. Los retenedores podrán solicitar la devolución siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes. Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución por saldo a favor de quien presentó la declaración de su ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de resolución o sentencias firmes de autoridad competente, en cuyo caso podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración. Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar

a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en términos del último párrafo de este artículo.

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá de efectuarse dentro del plazo de tres meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva. El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se presentó la declaración hasta aquél en el que la devolución se efectúe. Si la devolución no se hubiera efectuado en el plazo de tres meses, las autoridades pagaran intereses que se calcularán a partir del día siguiente al vencimiento de dicho plazo, conforme a una tasa que se aplicará sobre la devolución actualizadas y que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 21 del citado Código.

El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por él mismo o por la autoridad, interponga los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco federal el pago de intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 21 del C.F.F. sobre las cantidades actualizadas que se hayan pagado indebidamente y a partir de que se efectuó el pago. En estos casos el contribuyente podrá compensar las cantidades a su favor, incluyendo los intereses, contra cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor. Tratándose de contribuciones que tengan un fin específico sólo podrán compensarse contra la misma contribución. En ningún caso los intereses a cargo del fisco federal excederán de los que se causen en cinco años.

Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución de cantidades señaladas como saldo a favor en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, sin que medie más trámite que la simple comprobación en que se efectuaron los pagos de contribuciones que el contribuyente declara haber hecho, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente.

Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades actualizadas tanto por las devueltas indebidamente, como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución”.

En las reformas que se dieron en este artículo encontramos que se establece que la solicitud será presentada ante la autoridad competente, remitiéndonos a que los documentos que deben acompañar a la solicitud serán señalados en las formas oficiales respectivas. Vemos que a comparación del Código Fiscal de 1982, se van estableciendo más bases respecto del procedimiento de devolución.

1.4. La devolución conforme al Código Fiscal de la Federación vigente en 2002.

El CFF es uno de los códigos que más reformas ha sufrido, debido a la imperiosa necesidad de modificar los lineamientos que éste consagra para el mejor despacho de los asuntos en materia fiscal.

Así vemos que el Código Fiscal vigente en el 2002, se presenta ya de manera más completa que los anteriores Códigos y en lo que respecta a la devolución del pago de lo indebido reglamenta lo siguiente:

“Artículo 22. Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente o certificados expedidos a nombre de éste último, los que se podrán utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o deba enterar en su carácter de retenedor. Las autoridades fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en cuenta bancaria del contribuyente, cuando éste les proporcione el número de su cuenta bancaria en la solicitud de devolución, siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes.

Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor de quien presentó la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de resolución o sentencia firmes de autoridad competente, en cuyo caso podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración. Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto queda insubsistente. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en términos del antepenúltimo párrafo de este artículo. Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cincuenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale el reglamento de este Código. Tratándose de devoluciones que se efectúen mediante depósito en cuenta bancaria del contribuyente, la devolución deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días contados en los términos de este párrafo. Las autoridades fiscales para verificar la procedencia de la devolución, podrá requerir del contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al contribuyente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Cuando la autoridad requiera al contribuyente de datos, informes o documentos antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que estos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computara en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados. No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este párrafo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.....”

A diferencia de los anteriores códigos ahora se da la posibilidad que de proceder la devolución ésta se dé vía depósito en cuenta bancaria, siempre que el contribuyente proporcione su cuenta bancaria y así lo manifieste. De igual forma, el término para que se efectuó la devolución vuelve a sufrir cambios ahora se da un plazo de cincuenta días, pero la reforma que más nos interesa es la que se refiere al requerimiento de documentos, los cuales ahora se establece que estos estarán señalados en el Reglamento del mismo CFF. Cabe señalar que dicha redacción es la que actualmente tenemos en nuestra legislación fiscal y la cual es motivo del presente trabajo.

CAPÍTULO 2. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.

Gran parte de la actividad tributaria se realiza a través de actos que constituyen procedimientos administrativos. Cabe recordar que nos encontramos frente a una materia que es administrativa por naturaleza y tributaria por calificación. Es decir, en el procedimiento tributario nos encontramos con que forma parte, y guarda íntima conexión, con el resto de los procedimientos administrativos. Las normas que establecen estos procedimientos constituyen reglas de actuación que va a determinar los actos o series de operaciones y trámites que deben seguirse para hacer efectivo un derecho o bien cumplir con una obligación.

2.1. Concepto de Procedimiento Tributario.

Dentro del derecho formal se manejan dos conceptos diferentes, que son el procedimiento y el proceso, los cuales es necesario distinguir con claridad ya que pueden llegar a confundirse; así pues, tenemos que el *procedimiento* es el conjunto de actos jurídicos que se ordenan con una finalidad determinada, y puede o no ser jurisdiccional; mientras que el *proceso* es la resolución jurisdiccional de un litigio.

Todo procedimiento, y por ende el fiscal, se integra por actos de trámite y actos definitivos o resoluciones definitivas, cuya diferencia consiste en que el primero es un acto de impulso en el procedimiento y el segundo es el acto que pone fin a un procedimiento y resuelve el asunto correspondiente.

El procedimiento tributario debe considerarse como el núcleo del derecho tributario administrativo en cuanto que en forma general tiene la tarea de cuidar que el Estado obtenga las prestaciones a que tiene derecho.

De La Garza al citar a Hensel establece que "...el procedimiento tributario tiene que ver únicamente con los casos singulares, concretos, de créditos fiscales, con el cumplimiento de cada prestación tributaria concreta e individual y que la característica de esta relación, análoga a una relación procesal, está

determinada por un lado por el interés de la autoridad tributaria de llegar al conocimiento de los casos de impuestos que deben ser despachados por ella y de examinarlos individualmente, de determinar y de cobrar conforme a la ley la suma debida, y por otro lado el interés del deudor del tributo de estar defendido contra el arbitrio de la autoridad tributaria y de poder titular sus derechos garantizados por la ley, como de poseer los medios para inducir a la autoridad tributaria a la restricción de la suma eventualmente pagada de más”. (3)

2.2. Clasificación del Procedimiento Administrativo Tributario.

Dentro del procedimiento administrativo tributario se dan muchas clasificaciones, sin embargo, considero que la clasificación que va más de acuerdo con nuestro derecho tributario es la siguiente:

a) Procedimientos *preparatorios y de control previo.* Este tipo de procedimiento consiste en un conjunto de actos realizados por la administración pública tributaria con el fin de llevar a cabo un control en cuanto a la realización de hechos generadores de obligaciones fiscales, así como en el ejercicio de procedimientos de fiscalización de las actividades de los contribuyentes, a efecto de determinar también la realización de los hechos generadores y, principalmente, evitar el incumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo.

b) Procedimiento de *determinación.* Por medio de estos actos el fisco determinará la realización de hechos generadores, revisando la documentación contable de los contribuyentes, las declaraciones presentadas, las actas de visitas levantadas en el domicilio fiscal de los mismos, y los dictámenes sobre los estados financieros de los egresos formulados por contadores públicos, mediante los cuales efectuará la determinación y liquidación de obligaciones fiscales a cargo de los sujetos pasivos por adeudo propio o ajeno.

3. DE LA GARZA, Sergio Francisco, Derecho Financiero Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 671

c) Procedimiento de reembolso y de extinción de créditos fiscales. Este tipo de procedimiento esta compuesto por una serie de actos tendientes a la extinción de la obligación tributaria, por conducto de los medios previstos en las leyes, como el pago, la prescripción, la caducidad, la compensación y la devolución de pagos efectuados en exceso; este último punto es el tema a tratar en el presente trabajo.

d) Procedimiento de ejecución forzosa. Consiste en el conjunto de actos que realiza la administración pública fiscal con el fin de obtener el cobro de los créditos fiscales adeudados por los contribuyentes. Tales actos se inician con el requerimiento de pago al deudor principal y concluyen con el remate de los bienes embargados y la aplicación del producto de la enajenación a favor del fisco federal.

e) Procedimientos de impugnación que la ley establece para la protección de los derechos de los contribuyentes, esto es, son las defensas legales que el contribuyente puede hacer valer en contra de las resoluciones fiscales que afecten sus intereses, así como en contra de los procedimientos de comunicación de las mismas y el procedimiento de ejecución forzosa.

2.3. Elementos de la relación jurídico-tributaria.

Como en toda obligación jurídica existen ciertos elementos para que ésta pueda tener realmente validez jurídica entre los cuales se encuentran: los sujetos, el objeto y la relación jurídica.

2.3.1. Relación Jurídica.

El autor Sánchez León menciona que: “La relación jurídica se da una vez que el particular se coloca en el supuesto que marca la ley fiscal como generador del impuesto, ahí es cuando surge la relación jurídica fiscal, que implica la obligación tributaria y que tiene como elementos personales al sujeto activo, el fisco, y al sujeto pasivo, y el objeto que es la prestación del tributo” (4)

4. SÁNCHEZ LEÓN, Gregorio, Derecho Fiscal Mexicano, México, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1994, p.246

2.3.2. Sujetos.

Los sujetos forman parte de los elementos de la obligación fiscal y en cuanto a ellos se dice que son las personas aptas para ser titulares de derechos y resultar obligadas; los sujetos de las obligaciones pueden ser personas físicas o personas morales, por lo tanto, el que ostenta el derecho subjetivo, recibe el nombre de *sujeto activo* y el que soporta la deuda recibe el nombre de *sujeto pasivo*.

2.3.2.1. Sujeto Pasivo.

La otra parte en esta relación tributaria es el sujeto pasivo, recibe este nombre la persona física o moral que, de conformidad con las disposiciones fiscales, está obligada a realizar una prestación determinada a favor del fisco. La calidad de sujeto pasivo se establece generalmente a cargo de los gobernados y aunque no es frecuente que esta calidad recaiga en el Estado no quiere decir que sea improbable que esto suceda. Esta situación se encuentra en diferentes preceptos de la legislación fiscal mexicana, por ejemplo en el artículo 1º del CFF, que es el que se refiere a los sujetos pasivos, expresa que el Gobierno Federal quedará obligado a pagar contribuciones cuando las leyes tributarias así lo dispongan. Sobre este mismo tema se tiene que el artículo 36 de la Ley Aduanera señala que la Federación, el Distrito Federal, las entidades federativas y los municipios; así como las entidades de la administración pública paraestatal, deberán pagar los impuestos al comercio exterior. Aquí se encuentra claramente asentado el hecho de que, cuando las disposiciones fiscales así lo prevengan, el carácter del sujeto pasivo de las contribuciones también puede recaer en los distintos órganos representativos del Estado.

Para ubicar de manera adecuada las obligaciones fiscales es preciso señalar que se deben distinguir dos tipos de sujetos pasivos: Los que tienen de acuerdo con las disposiciones fiscales responsabilidad directa, y los que, de conformidad con los preceptos legales aplicables, poseen responsabilidad

solidaria. Los primeros se mencionan en el citado artículo 1º y los solidarios en el artículo 26 del CFF. Los sujetos con responsabilidad directa son los que realizan situaciones jurídicas o de derecho que dan lugar a que nazca la obligación fiscal, en tanto que los sujetos con responsabilidad solidaria son los que por disposición de la ley fiscal entran en la relación jurídica y, en consecuencia, el fisco puede indistintamente exigir el cumplimiento de la obligación al denominado sujeto pasivo, o al responsable solidario.

2.3.2.2. Sujeto Activo.

De acuerdo con lo anterior, dentro del derecho tributario el carácter del sujeto activo recae por lo general en el fisco, entendiéndose por tal el órgano del Estado con facultades legales para recibir, y en su caso exigir el pago o cumplimiento de la obligación fiscal; en consecuencia no se admite que un particular pueda adoptar tal carácter, debido a que como afirman algunos autores, éste ya supero la etapa en la que el Estado remataba a favor de un particular un gravamen fiscal, y le daba la posibilidad de subrogarse en los derechos del ente público, y la facultad de exigir a los gobernados el cumplimiento de sus deberes tributarios, ya no a favor del Estado, sino de la persona que había pagado al fisco el monto de los impuestos previamente determinados, y a la que éste le había cedido sus derechos de recaudador tributario.

En este orden de ideas, si bien en la relación jurídico-tributaria no es posible considerar a un particular como sujeto activo de la obligación, si es posible en cambio presenciar el caso en que los particulares son sujetos activos de dicha relación en donde se aprecian no solo obligaciones de hacer, no hacer o tolerar, si no también de dar, como es el caso de las devoluciones de cantidades pagadas indebidamente. Así por ejemplo, el artículo 22 del CFF establece que: *las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente.*

En este caso se está frente a una típica obligación de dar, debido a que el fisco esta obligado a devolver una suma de dinero que percibió en forma indebida. El artículo 34 del CFF expresa también que: las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas sobre situaciones reales y concretas que les hagan los interesados en forma individual.

No obstante lo anterior, y como regla general se establece que el fisco figure casi siempre como sujeto activo de la obligación, y el gobernado como sujeto pasivo.

Además del derecho a recibir y, en su caso, cobrar las contribuciones, el fisco como sujeto activo de la relación tributaria posee una serie importante de facultades que le permiten manejar de mejor manera las relaciones jurídico-fiscales. Entre las facultades más importantes y que se apega a nuestro tema es la de: **Establecer disposiciones administrativas relacionadas con el control de las obligaciones fiscales.** A este respecto el fisco es facultado para expedir disposiciones administrativas que estén relacionadas con el control, la administración, la forma de pago y los procedimientos señalados en las leyes fiscales, pero en este caso, por lo general, se prohíbe expresamente que las autoridades fiscales afecten con esas disposiciones alguna situación que se refiera al sujeto, al objeto de la contribución, a la base, a la cuota, a la tarifa o las infracciones o sanciones, en virtud de que esta facultad es exclusiva del Poder Legislativo, quien es el que por medio de las leyes impone las obligaciones contributivas.

La facultad que tienen las autoridades fiscales para expedir estas disposiciones administrativas es, en la mayoría de los casos, para posibilitar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos pasivos de la relación jurídico fiscal. Sin embargo, sobre este aspecto cabe mencionar que las legislaciones que permiten el ejercicio de esta facultad de las autoridades administrativas, como es el caso de las leyes fiscales mexicanas, por ejemplo, corren el riesgo de que éstas se excedan en sus facultades, lo que con frecuencia da como

resultado que mediante las disposiciones expedidas sustituyan las funciones propias del legislador, violando con ello la garantía de seguridad jurídica. En consecuencia, es necesario que esta facultad se reglamente de mejor manera en las legislaciones que permiten su ejercicio, a fin de evitar abusos y desviaciones de poder que lejos de beneficiar a los sujetos pasivos complican su situación ilegalmente.

Así vemos que como existen derechos también existen obligaciones y entre las más destacables al tema que nos atañe se encuentran:

a) *Devolución de cantidades pagadas indebidamente.* Las autoridades están obligadas a devolver a los particulares, las contribuciones que hayan pagado de forma indebida. Para que la devolución proceda, el interesado deberá solicitarla por escrito, probando en su solicitud por qué tiene derecho a ella.

b) *Asistencia y orientación técnica.* Las autoridades administrativas, con el fin de hacer factible el principio de certidumbre en la imposición, están obligadas a proporcionar asistencia gratuita a los sujetos pasivos de la relación jurídico-fiscal, es decir, a darles las explicaciones e información que requieran para posibilitarles el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; para ese fin las autoridades deben mantener oficinas fiscales cerca del domicilio de los sujetos pasivos, a donde éstos pueden acudir a recabar información y elaborar folletos y documentos para informar a los gobernados de la forma en que deberán cumplir con sus obligaciones fiscales.

c) *Obligación de contestar consultas.* Consiste en el deber de contestar las consultas que le formulen los contribuyentes interesados en conocer el criterio oficial con el que se interpreta una disposición fiscal. La consulta en materia fiscal consiste en plantearle al fisco las dudas relacionadas con el tiempo, lugar, forma, oportunidad, medida, grado, etc., en que se debe cumplir una obligación, ejercer un derecho o aprovechar un beneficio o con la interpretación y alcances o características de una disposición legal o administrativa relacionada con las disposiciones fiscales.

2.3.3. Objeto de la relación jurídico- tributaria.

En cuanto al objeto de la obligación fiscal se establece que ésta no sólo se limita a la mera obligación de dar, sino también, se extiende a la de hacer y no hacer, como por ejemplo en el artículo 3º de la LIVA señala que: La Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, aún cuando, conforme a otras leyes o decretos, no estuvieren obligados a pagar impuestos, *deberán* de cualquier forma aceptar la traslación que se les haga de este impuesto. En este ejemplo se esta frente a una obligación de hacer por parte de la autoridad fiscal hacia los sujetos pasivos.

2.4. Determinación de la Obligación Tributaria por el Sujeto Pasivo.

La determinación es el cumplimiento de un deber establecido por la ley a cargo del sujeto pasivo, apegándose a instrucciones precisas y detalladas, y de que además expresa la pretensión de que sea reconocida en sus elementos por la autoridad destinataria.

El artículo 6º del CFF dispone que “corresponde a los contribuyentes la determinación de las obligaciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario”.

En la determinación de la obligación tributaria que realiza el sujeto pasivo, éste reconoce la existencia de un hecho generador que a él se le atribuye, mediante la aplicación del parámetro correspondiente cuantifica en una suma de dinero el importe de su adeudo, lo comunica a la administración tributaria por medio de una declaración y paga en la caja recaudadora dicha cantidad de dinero.

Normalmente, si la actividad liquidatoria fue cumplida con exactitud por el sujeto pasivo, el nacimiento, la determinación y la extinción de la obligación tributaria se cumplirán como una actividad exclusiva del sujeto pasivo, sin interferencia alguna del sujeto activo. Por el contrario si el sujeto pasivo no

procedió con apego a la ley, la autoridad administrativa al revisar la declaración, y al encontrar inadecuación entre ésta y las normas legales aplicables podrá llevar a cabo su facultad de determinación. De tal forma que la determinación efectuada por el sujeto pasivo puede ser cambiada por él mismo, mediante la presentación de una declaración complementaria, la cual puede ser espontánea o por invitación de la autoridad fiscal.

2.5. Facultad Revisora del Sujeto Activo.

En el artículo 31, Fracción II, de la LOAPF, se establece que le corresponde a la SHCP cobrar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos establecidos, otorgándole con ello la calidad de sujeto activo.

En la actualidad la determinación, liquidación y recaudación de impuestos le compete al SAT, que de acuerdo con lo que dice el artículo 2º de la LSAT: "...tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria".

Las facultades de comprobación tienen como fin que el contribuyente cumpla cabalmente con sus obligaciones para no tener que afrontar situaciones gravosas derivadas del incumplimiento.

El artículo 84 del CFF otorga a la autoridad fiscal diversas facultades de comprobación entre las cuales está la de revisar las declaraciones presentadas y los dictámenes formulados por el Contador Público sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como la de practicar visitas a los contribuyentes, a los responsables solidarios o a terceros relacionados con ellos, y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

La declaración es el punto de partida, la llave para el inicio de las relaciones jurídicas que se crean entre el sujeto pasivo y la Administración. Ésta consiste en el estudio y análisis de los datos contenidos en la autodeterminación del contribuyente del crédito fiscal que le correspondió pagar, es decir, verificar la veracidad y exactitud de los ingresos declarados, las declaraciones efectuadas, la aplicación de la tarifa, etc.

La declaración se presenta a la autoridad tributaria con alguna de las siguientes finalidades:

- a) Para que la autoridad practique la liquidación, en los tributos que requieren determinación administrativa.
- b) Cuando de trate de declaraciones en que se contenga una autodeterminación, puede darse una alternativa.

Una posibilidad, la más frecuente en la legislación extranjera, y todavía vigente en México para algunos tributos, es que la autoridad administrativa deba proceder a la verificación del contenido de la declaración.

La otra posibilidad, menos frecuente, consiste en no imponer a la autoridad administrativa la obligación de revisar la declaración, sino simplemente otorgar un derecho potestativo, para que si lo considera conveniente, dentro de un periodo que la ley señale, revise la declaración, con la consecuencia de que pueda aprobarla, modificarla, rectificarla o de plano rechazarla para proceder a la determinación “estimativa”, como se llama en el Derecho Mexicano.

2.6. Pago de lo indebido.

En relación a la devolución de cantidades pagadas por concepto de contribuciones, el artículo 22 del CFF reconoce el principio jurídico relativo a que nadie puede enriquecerse sin justa causa y se hace una distinción entre

cantidades pagadas indebidamente y aquellas que procedan conforme a las leyes fiscales. En efecto que ambas causas de devolución deberían considerarse como procedentes conforme a las leyes fiscales, el legislador consideró prudente hacer la distinción, de tal forma que la devolución puede tener como origen un error de hecho o de derecho, que tenga como consecuencia el pago de una cantidad que no se tenía la obligación de cubrir, lo que se traduce como un pago de lo indebido, sin embargo, el precepto en análisis prevé además de la causa anterior, la devolución de cantidades que procedan de conformidad con las leyes fiscales, las cuales no derivan de un error de derecho o de hecho, sino como resultado de aplicar los procedimientos previstos en las leyes fiscales y que posteriormente dé como resultado una cantidad mayor a la que al final debía pagarse, como es el caso del saldo a favor.

2.6.1. Presupuestos del Pago de lo indebido.

Los casos en que se puede solicitar la devolución del pago de lo indebido son:

- a)** El pago de una suma de dinero, sin que exista el presupuesto legal o el de hecho imponible. Se refiere para el caso de que una persona pague una cantidad porque considera que existe en la ley determinado tributo y tal cosa es falsa.
- b)** El pago de una suma de dinero sin que exista el hecho generador aún cuando exista el presupuesto legal. Por ejemplo alguien paga un impuesto de compraventa, sin haber celebrado dicho contrato.
- c)** El pago de una suma de dinero en cantidad mayor a la contenida en el mandato legal.

CAPÍTULO 3. AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

La evolución de la Administración Pública en México, es un tema recurrente y una preocupación constante en los ordenamientos que regulan la actividad de las dependencias y entidades que la conforman.

La modernización de la Administración Tributaria, es un tema de interés en México desde mucho tiempo atrás, todo bajo el principio de eficientizar el fisco y lograr, además de hacerlo atractivo para el contribuyente, una mayor recaudación, la cual debe de traducirse en servicios a la comunidad.

De acuerdo con lo previsto en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder ejecutivo se estructura de la siguiente manera:

Artículo 90. “La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de la Secretaría de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos”.

La determinación y recaudación de las contribuciones necesarias para cubrir el gasto público, constituye una de las actividades primordiales de la modernización del Estado Mexicano.

3.1. Reglamento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La SHCP es la dependencia de la Administración Pública Federal que ha desempeñado la importante función de determinar y recaudar las

contribuciones necesarias para cubrir el gasto público, mediante la aplicación de diversos métodos para inculcar al contribuyente el pago de sus impuestos.

La SHCP, es la encargada de proponer, dirigir y controlar las políticas de gobierno, bancaria, monetaria, de precios y tarifas del sector público, así como de estadística, geografía e informática.

Actualmente encontramos que la SHCP tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiende la Ley Orgánica de la Administración Pública y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes que provengan directamente del Presidente de la República.

3.1.1. Estructura.

La SHCP al ser un organismo perteneciente al Estado cuenta con una gama de servidores públicos encargados de hacerla funcionar con total apego a las disposiciones que la rigen, así tenemos que la Secretaría se encuentra organizada de la siguiente manera:

A. Servidores Públicos.

- I.** Subsecretario de Hacienda y Crédito Público;
- II.** Subsecretario de Ingresos;
- III.** Subsecretario de Egresos;
- IV.** Oficial Mayor;
- V.** Procurador Fiscal de la Federación, y
- VI.** Tesorero de la Federación.

B. Unidades Administrativas Centrales:

- I.** Unidad de Coordinación con Entidades Federativas:
- II.** Unidad de Comunicación Social y Vocero;
- III.** Unidad de Planeación Económica de la Hacienda Pública:
- IV.** Unidad de Crédito Público:

- V.** Dirección General de Banca de Desarrollo:
- VI.** Unidad de Banca y Ahorro:
- VII.** Dirección General de Seguros y Valores:.
- VIII.** Dirección General de Asuntos Internacionales de Hacienda
- IX.** Unidad de Política de Ingresos:
- X.** Unidad de Legislación Tributaria:
- XI.** Dirección Técnica de Tratados Internacionales;
- XII.** Unidad de Política y Control Presupuestario;
- XIII.** Unidad de Contabilidad Gubernamental e Informes sobre la Gestión Pública;
- XIV.** Dirección General de Programación y Presupuesto “A”;
- XV.** Dirección General de Programación y Presupuesto “B”;
- XVI.** Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;
- XVII.** Dirección General Jurídica de Egresos;
- XVIII.** Coordinación de Procesos y Estructuras de Información de la Subsecretaría de Egresos.
- XIX.** Dirección General de Recursos Humanos;
- XX.** Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;
- XXI.** Dirección General de Talleres de Impresión de Estampillas y Valores;
- XXII.** Dirección General de Promoción Cultural, Obra Pública y Acervo Patrimonial;
- XXIII.** Coordinación de Tecnologías de Comunicaciones e Información;
- XXIV.** Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta:
- XXV.** Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos:
- XXVI.** Subprocuraduría Fiscal Federal de Asuntos Financieros:
- XXVII.** Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones:

XXVIII. Subtesorería de Contabilidad y Control Operativo;

XXIX. Dirección General de Procedimientos Legales:

XXX. Coordinación de Procesos y Estructuras de Información de la Tesorería de la Federación;

C. Unidades Administrativas Regionales:

I. Delegaciones Regionales de la Tesorería de la Federación.

D. Órganos Desconcentrados:

I. Servicio de Administración Tributaria;

II. Servicio de Administración de Bienes Asegurados;

III. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;

IV. Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

V. Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y

VI. Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Como podemos ver, la SHCP cuenta con una estructura funcional completa, aunque a simple vista pudiera parecer que son demasiadas sus unidades administrativas considero que son primordiales para que puedan enfocarse hacia un solo aspecto y no tengan que abarcar dos o más temáticas; de esta manera, pareciere que el despacho de los asuntos que tienen a su cargo se realizan de manera satisfactoria.

3.1.2. Facultades.

Encontramos que el Secretario de despacho va a ser el encargado de la representación, tramitación y resolución de los asuntos correspondientes a la SHCP, quien para el mejor despacho de los asuntos podrá sin perjuicio de su ejercicio directo, delegar sus atribuciones en servidores públicos subalternos, mediante acuerdos que deberán ser publicados en el D.O.F.

De tal forma se establece en el artículo 6º del Reglamento Interior de la SHCP las facultades que no son delegables del Secretario de Despacho y entre las más importantes encontramos las siguientes:

- I.** Proponer al Presidente de la República la política del Gobierno Federal en las materias financiera, fiscal, de gasto público, crediticia, bancaria, monetaria, de divisas y de precios y tarifas de bienes y servicios del sector público, para la formulación del Plan Nacional de Desarrollo y sus Programas;
- II.** Someter a la consideración y, en su caso, aprobación del Presidente de la República, el Plan Nacional de Desarrollo, los programas sectoriales, regionales y especiales correspondientes, así como formular los programas anuales respectivos, en los términos de la legislación legal aplicable;
- III.** Proponer, para aprobación del Presidente de la República, el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, el Programa Operativo Anual de Financiamiento y el Programa del Gasto Público Federal conforme a la política del Gobierno Federal en las materias a que se refiere la fracción anterior, y dirigir la ejecución de los mismos para apoyar el Plan Nacional de Desarrollo, así como evaluar sus resultados;
- IV.** Coordinar, conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Social en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de las autorizaciones de acciones e inversiones convenidas con los gobiernos locales y municipales tratándose de planeación nacional y regional;
- V.** Representar al Presidente de la República en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria, en los casos en que lo determine el titular del Ejecutivo Federal;
- VI.** Someter al acuerdo del Presidente de la República los asuntos encomendados a la Secretaría y al sector paraestatal que le corresponda coordinar;

VII. Proponer al Ejecutivo Federal los proyectos de iniciativas de leyes o decretos, así como los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes relativos a los asuntos de la competencia de la Secretaría y del sector paraestatal coordinado por ella;

VIII. Proponer al Ejecutivo Federal el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación;

IX. Dar cuenta al Congreso de la Unión del estado que guarde su ramo y el sector paraestatal que corresponda coordinar a la Secretaría, e informar al propio Congreso, siempre que sea citado para ello, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus actividades;

X. Refrendar los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes expedidos por el Presidente de la República en su ramo, en los términos del artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XI. Someter a la consideración del Presidente de la República los cambios a la organización que determinen los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública federal, que impliquen modificaciones a su estructura orgánica básica y que deban reflejarse en su reglamento interior;

XII. Llevar las relaciones entre el Ejecutivo Federal y las entidades paraestatales, para fines de congruencia global de la administración pública paraestatal con el Sistema Nacional de Planeación y con los lineamientos generales en materia de financiamiento; proponer las asignaciones sectoriales de financiamiento y participar en las de gasto; y emitir los lineamientos generales conforme a los cuales deban formularse los programas financieros de las entidades paraestatales;

XIII. Coordinar la elaboración de los programas anuales de las entidades paraestatales del sector coordinado por la Secretaría y, en su caso, de los programas institucionales, así como aprobarlos cuando proceda;

XIV. Proponer el proyecto de presupuesto de la Secretaría, el de los ramos de la deuda pública y de participaciones a entidades federativas y municipios, así como el del sector paraestatal coordinado por ella, en congruencia con los programas respectivos;

XV. Vigilar que las entidades paraestatales coordinadas por la Secretaría conduzcan sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, del programa sectorial y, en su caso, del programa institucional de la entidad que corresponda, y cuidar que guarden congruencia los programas y presupuestos de dichas entidades, así como su ejecución, con los citados objetivos, estrategias y prioridades, auxiliándose para ello con las unidades administrativas que se señalan en este Reglamento;

XVI. Celebrar convenios en materia de coordinación fiscal con las entidades federativas y proponer al Presidente de la República el acuerdo relativo al Distrito Federal;

XVII. Expedir los reglamentos orgánicos de las instituciones de banca de desarrollo que rijan su organización y funcionamiento, así como los lineamientos a que se sujetarán las instituciones de banca múltiple en las que el Gobierno Federal tenga el control por su participación accionaría, en las materias de presupuestos, administración de sueldos y prestaciones, y las demás objeto de regulación;

XVIII. Otorgar y revocar autorizaciones para la constitución, organización, operación y funcionamiento, según sea el caso, de instituciones de banca múltiple, de casas de bolsa, de instituciones de seguros, de instituciones de fianzas, de organizaciones auxiliares del crédito, de sociedades financieras de objeto limitado, de sociedades de información crediticia, de sociedades mutualistas de seguros, de consorcios de instituciones de seguros y de fianzas, de casas de cambio, de bolsas de futuros y opciones y de cámaras de compensación, así como de las filiales de

instituciones financieras del exterior que se puedan constituir bajo la legislación aplicable y de los demás participantes del mercado de valores, futuros y opciones cuando las leyes u otros ordenamientos jurídicos otorguen dicha facultad a la Secretaría;

XIX. Otorgar y revocar concesiones para la operación de bolsas de valores, así como para la prestación del servicio público de operación de la Base de Datos Nacional SAR y de aquellos propios de instituciones para el depósito de valores y de contrapartes centrales;

XX. Establecer los lineamientos, normas y políticas, mediante los que la Secretaría proporcionará informes, datos y cooperación técnica que sean requeridos por alguna entidad federativa, Secretaría de Estado o Departamento Administrativo y entidades de la administración pública federal;

XXI. Intervenir en los convenios que celebre el Ejecutivo Federal cuando incluyan materias de la competencia de la Secretaría;

XXII. Designar al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, al de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y al de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; asimismo, designar al Director General del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, así como conocer las resoluciones y recomendaciones de sus Juntas de Gobierno, en los términos de las disposiciones legales correspondientes;

XXIII. Recibir en acuerdo a los Subsecretarios, al Oficial Mayor, al Procurador Fiscal de la Federación y al Tesorero de la Federación, para el trámite y resolución de los asuntos de su respectiva competencia;

XXIV. Adscribir orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere este Reglamento a la Secretaría, a las Subsecretarías, a la Oficialía Mayor, a la Procuraduría Fiscal de la Federación y a la Tesorería de la Federación;

delegar sus facultades en los servidores públicos de la Secretaría y, en el caso de las unidades administrativas regionales, señalar el número, la sede, la fecha de iniciación de actividades y su circunscripción territorial;

XXV. Autorizar por escrito a servidores públicos subalternos para que realicen actos y suscriban documentos específicos, siempre y cuando no formen parte del ejercicio de sus facultades indelegables. Dichas autorizaciones deberán ser registradas ante la Procuraduría Fiscal de la Federación;

XXVI. Presidir las comisiones que sean necesarias para el buen funcionamiento de la Secretaría y designar a los integrantes de las unidades internas que corresponda;

XXVII. Establecer las unidades de asesoría y apoyo que sean indispensables para el adecuado funcionamiento de la Secretaría;

XXVIII. Aprobar las políticas técnicas y administrativas para la mejor organización y funcionamiento de la Secretaría, así como autorizar y disponer la publicación del Manual de Organización General de la Secretaría en el D.O.F.

XXIX. Dictar las reglas de carácter general en las materias competencia de la Secretaría, y

XXX. Las demás que con este carácter se establezcan por ley, por reglamento o le confiera el Presidente de la República.

De la lectura de esta gama de facultades, tanto financieras como fiscales, que posee la SHCP se desprende que es la unidad administrativa de gobierno que realiza las más delicadas e importantes actividades, tanto de carácter financiero como fiscal, las cuales se reducen a dos grandes áreas de funciones que son las de obtener los ingresos públicos y hacer la distribución y el control del gasto público.

3.2. Ley del Servicio de Administración Tributaria.

En la desconcentración, el Estado atribuye un limitado poder de actuación y decisión a órganos que administra más o menos directamente, es decir, que corresponden a su propia estructura estatal, que no están alejados del poder central, con el objeto de aligerar la carga del trabajo a los órganos centrales. Algunos tratadistas opinan que la desconcentración es el paso de transición obligado a la descentralización. La desconcentración supone una relación entre órganos de la misma persona jurídica, pero exigiendo siempre la vinculación porque no desaparece la jerarquía, aún cuando adquiere cierta flexibilidad en sus actividades.

Nuestro sistema jurídico contempla la existencia de estos organismos, tal como lo establece el artículo 17 de la LOAPF, la cual señala:

“**Artículo 17.** Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables”.

Para que estos organismos puedan llevar a cabo sus atribuciones, el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado serán expedidos por el Presidente de la República, y determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas.

3.2.1. Estructura.

Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el SAT contará con los órganos siguientes:

- I. Junta de Gobierno;
- II. Jefe, y
- III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

3.2.2 Facultades.

El artículo 7º de la Ley del SAT, establece entre sus atribuciones:

- “I. Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable

- II. Representar el interés de la Federación en controversias fiscales;

- III. Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal;

- IV. Ejercer aquéllas que, en materia de coordinación fiscal, correspondan a la administración tributaria;

- V. Solicitar y proporcionar a otras instancias e instituciones públicas, nacionales o del extranjero, el acceso a la información necesaria para evitar la evasión o elusión fiscales, de conformidad con las leyes y tratados internacionales en materia fiscal y aduanera;

- VI. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

- VII. Participar en la negociación de los tratados internacionales que lleve a cabo el Ejecutivo Federal en las materias fiscal y aduanera, así como celebrar acuerdos interinstitucionales en el ámbito de su competencia;

VIII. Proporcionar, bajo el principio de reciprocidad, la asistencia que le soliciten instancias supervisoras y reguladoras de otros países con las cuales se tengan firmados acuerdos o formen parte de convenciones internacionales de las que México sea parte, para lo cual, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, podrá recabar respecto de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, la información y documentación que sea objeto de la solicitud.

IX. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en las materias fiscal y aduanera;

X. Localizar y listar a los contribuyentes con el objeto de ampliar y mantener actualizado el registro respectivo;

XI. Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.

XII. Diseñar, administrar y operar la base de datos para el sistema de información fiscal y aduanera, proporcionando a la SHCP los datos estadísticos suficientes que permitan elaborar de manera completa los informes que en materia de recaudación federal y fiscalización debe rendir el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión.

XIII. Emitir las disposiciones de carácter general necesarias para el ejercicio eficaz de sus facultades, así como para la aplicación de las leyes, tratados y disposiciones que con base en ellas se expidan.

XIV. Emitir los marbetes y los precintos que los contribuyentes deban utilizar cuando las leyes fiscales los obliguen, y

XV. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables”.

Como vemos dentro de las facultades que tiene a su cargo el SAT, y relacionándolas con las de la SHCP, éstas en ninguna fracción establecen la facultad de poder legislar en el ámbito de su materia; hacen referencia a que pueden emitir reglas de carácter general, las cuales sólo establecen derechos para los contribuyentes y no así obligaciones.

3.3. Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

El SAT como órgano desconcentrado de la SHCP, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la LSAT y los distintos ordenamientos legales aplicables, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República y los programas especiales y asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias de su competencia.

El SAT para el mejor despacho de los asuntos de su competencia, cuanta con las siguientes unidades administrativas:

- A. Presidencia.
- B. Unidades Administrativas Centrales.
 - I. Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera.
 - II. Administración General de Tecnología de la Información.
 - III. Administración General de Asistencia al Contribuyente.
 - IV. Administración General de Grandes Contribuyentes.
 - V. Administración General de Recaudación.
 - VI. Administración General de Auditoría Fiscal Federal.
 - VII. Administración General Jurídica.
 - VIII. Administración General de Aduanas.
 - IX. Administración General de Innovación y Calidad.
 - X. Administración General de Evaluación.
 - XI. Unidades Administrativas Regionales.

En lo que constriñe al tema que nos atañe nos referiremos a la Administración General de Asistencia al Contribuyente, la cual conforme al artículo 14 del RISAT, le compete lo siguiente:

I.- Establecer la política y los programas que deben seguir las unidades administrativas que le sean adscritas en las materia de su competencia y las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas, respecto a la orientación y atención de tramites en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios de carácter federal y en materia aduanera; y participar en la elaboración de la normatividad que competa a otra unidades administrativas del SAT.

II. Establecer los sistemas, métodos y procedimientos en las materias de su competencia.

III. Determinar y elaborar el contenido de los programas electrónicos en las materias de su competencia.

IV. Planear y evaluar la operación en las materias de su competencia y proponer, en su caso las medidas que procedan.

I. Participar en la elaboración y revisión de las actividades de información y comunicados que en las materias de su competencia, formulen las unidades administrativas del SAT a los contribuyentes.

II. Colaborar con las unidades administrativas de la SHCP y del SAT para realizar las observaciones que procedan tendientes a simplificar y mejorar los esquemas de comunicación masiva a los contribuyentes.

VIII. Participar en la elaboración y validación de las formas oficiales de avisos, pedimentos, declaraciones, manifestaciones y demás documentos requeridos por las disposiciones fiscales y aduaneras, cuya aprobación corresponda a otra unidad administrativa del SAT.

IX. Proponer y apoyar a la SHCP e las campañas de difusión en materia fiscal y proponer los medios de comunicación en que se realicen; en editar y distribuir cualquier medio impreso y electrónico en materia fiscal; y en dirigir y evaluar las actividades de información y de orientación de las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente.

X. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras; normar y ejercer las acciones del Programa de Prevención y Resolución de Problemas del Contribuyente y síndicos del Contribuyente.

XI. Participar en la formulación, en materia de su competencia, de los convenios y acuerdos de coordinación con las autoridades fiscales de las entidades federativas y colaborar para evaluar sus resultados.

XII. Aplicar, en las materias de su competencia, las disposiciones legales, reglamentarias, reglas generales y los criterios establecidos en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios de carácter federal.

XIII. Recibir, tramitar y, en su caso, aceptar el pago de especie conforme a las disposiciones de la materia.

XIV. Proponer, para aprobación superior, la selección de las obras que serán destinadas a las entidades federativas por la autoridad competente.

XV. Coadyuvar con las áreas competentes del SAT para mantener actualizado el Registro Federal de Contribuyentes.

XVI. Recibir de los particulares las declaraciones, avisos, requerimientos, solicitudes, manifestaciones, instrumentos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y aduaneras, y que conforme a las mismas no deban presentarse ante otras unidades administrativas; orientar a los contribuyentes en el cumplimiento de tales obligaciones.

XVII. Recibir y apoyar con las áreas competentes en el trámite de las solicitudes y marbetes precintos, así como de los dictámenes formulados por el contador público, siempre que no sean competencia de otra unidad administrativa del SAT”.

La Administración General de Asistencia al Contribuyente estará a cargo de un Administrador General auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos que en adelante se señalan.

Las unidades administrativas de las que sean titulares los servidores públicos que a continuación se indican estarán adscritas a la Administración General de Asistencia al Contribuyente.

- a)** Administrador Central de Atención al Contribuyente.
- b)** Administrador Central de Pago en Especie y Difusión Masiva.
- c)** Administrador Central de Enlace Normativo y Difusión Interna.
- d)** Administrador Central de Operación, Desarrollo y Servicios.
- e)** Administrador Central de Sistemas de Calidad.
- f)** Administrador Central de Desarrollo Informático.
- g)** Administradores Locales de asistencia al Contribuyente.

Conforme al desglose de las administraciones antes mencionadas, y de acuerdo con las funciones y facultades que desempeñan las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, se establece que ésta es la autoridad competente para llevar a cabo el trámite de la devolución del pago de lo indebido dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda.

De acuerdo con lo que establece el artículo 16 del RISAT, las facultades de las administraciones antes mencionadas son:

“I.- Las establecidas en el artículo 11, fracción I de este reglamento, esto es: Formular los programas de actividades y los proyectos de presupuesto de

las áreas que integran sus unidades administrativas, así como organizar, dirigir, supervisar y evaluar dichas actividades.

II. Las señaladas en el artículo 14 de dicho reglamento en lo que se refiere a las siguientes fracciones:

XIII. Aplicar, en las materias de su competencia, las disposiciones legales, reglamentarias, reglas generales y los criterios establecidos en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios de carácter federal.

XVII. Coadyuvar con las áreas competentes del SAT para mantener actualizado el Registro Federal de Contribuyentes.

XVIII. Recibir de los particulares las declaraciones, avisos, requerimientos, solicitudes, manifestaciones, instrumentos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y aduaneras, y que conforme a las mismas no deban presentarse ante otras unidades administrativas; orientar a los contribuyentes en el cumplimiento de tales obligaciones.

XIX. Recibir y apoyar con las áreas competentes en el trámite de las solicitudes de marbetes y precintos, así como de los dictámenes formulados por contador público registrado, siempre que no sean competencia de otra unidad administrativa del SAT.

III. Aplicar y realizar las señaladas en las fracciones IX, X y XX del artículo 14 de este reglamento, las cuales hacen referencia a:

IX. Proponer y apoyar a la SHCP en las campañas de difusión en materia fiscal y proponer los medios de comunicación en que se realicen; en editar y distribuir cualquier medio impreso y electrónico en materia fiscal; y en dirigir y evaluar las actividades de información y de orientación de las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente.

X. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras; normar y ejercer las acciones del Programa de Prevención y Resolución de Problemas del Contribuyente y Síndicos del Contribuyente.

XX. Proponer y apoyar a la SHCP en las campañas de difusión en materia aduanera; sugerir los medios de comunicación en que se realicen, así como auxiliar en las actividades de información y de orientación de las Aduanas”.

Las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente estarán a cargo de un Administrador Local, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los Sub-administradores de Atención y Contacto “A”, de Atención y Contacto “B” y de Operación y Servicios, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

CAPÍTULO 4. PROCEDIMIENTO PARA LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO

El CFF en diversos preceptos regula cuatro instancias: la devolución de impuestos; la compensación de impuestos; la declaratoria de prescripción, y la declaratoria de caducidad. A través de estas instancias el contribuyente puede hacer efectivo ya sea el reembolso de cantidades que haya pagado y a las cuales tenga derecho a que la autoridad le devuelva y por otro la extinción de créditos fiscales.

4.1. Procedimientos de devolución y extinción del crédito fiscal

El particular puede interponer cuatro diversas instancias referidas a los procedimientos de devolución y extinción de créditos fiscales, instancias que son presentadas en ejercicio de la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 constitucional, o en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional.

Respecto de la instancia el autor Humberto Briseño Sierra la define como: *“Un derecho dinámico de los que el más elemental es el derecho de petición, el cual es de eficacia conocida, pero de eficiencia desconocida. La eficiencia conocida estriba en el deber de responder. La eficiencia desconocida radica en la discrecionalidad con que cuenta la autoridad para contestar en cualquier sentido”*. (5)

A través de las instancias el contribuyente puede hacer efectivo sus derechos, de acuerdo a la circunstancia en que se encuentre, así tenemos:

1. Devolución de impuestos. En esta figura se encuentra regulada en el artículo 22 del CFF, mediante el cual se establece “que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. Tratándose de los impuestos indirectos, la

5. BRISEÑO SIERRA, H, Derecho Procesal Fiscal, México, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 2da. Edición, 1975, p. 97.

devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado el derecho del contribuyente a hacer efectivo su derecho”.

Las autoridades facultadas para resolver estas instancias son las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente (artículo 16 del RISAT), quienes tramitarán y resolverán las solicitudes de devolución.

Es evidente que deben suministrarse a la autoridad fiscal las pruebas escritas necesarias que demuestren la cuantía, fechas, etc., de los pagos indebidamente o excesivamente efectuados, para que la autoridad proceda a determinar si procede o no la devolución.

2. Compensación de impuestos. “La compensación se entiende como el modo de extinguir, en la cantidad concurrente, las obligaciones de aquellas personas que por derecho propio sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra.”⁽⁶⁾

El CCDF en su artículo 2185 preceptúa que “tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.”

En México, el CFF en su artículo 23, regula de manera general la compensación de los créditos fiscales y en otras leyes se hace manifiesta la tendencia a extender y facilitar la operación de esta institución extinguidora de los créditos fiscales.

6. DE LA CUEVA, Sergio Francisco, Op. Cit., Pág.614

Esta instancia de compensación se presenta con el formulario respectivo, conjuntamente con la declaración sellada por la oficina federal de hacienda respectiva, en donde aparezca el saldo a favor, y copia simple de la misma, independientemente de los comprobantes de pagos provisionales, recibos oficiales, etc. debiendo presentarse dentro del término de cinco años, esto es, antes de que prescriba el crédito a favor del contribuyente que pretende compensar en contra de obligaciones a su cargo.

3. Declaratoria de prescripción. El CCDF en el artículo 1135 establece a la prescripción como “un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por ley”. La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

En materia tributaria existe la institución denominada prescripción, sólo que únicamente en su modalidad negativa o liberatoria, es decir, sólo existe como un medio para que el deudor se libere de obligaciones.

El artículo 146 del CFF prevé la prescripción, y de este dispositivo legal se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- a) La existencia de la prescripción en materia tributaria con efectos liberatorios.
- b) El término para que dicha institución opere es de 5 años, susceptible de interrupción o suspensión.
- c) Dicho término empieza a computarse a partir de que la obligación sea exigible.
- d) La prescripción se puede hacer valer por dos vías: de acción o de excepción.

Otros puntos también importantes son:

- 1) El crédito es legalmente exigible cuando no se pague o garantice dentro del plazo señalado por la ley

2) En cuanto a en que momento se puede hacer valer como acción o excepción podemos decir que:

a) Se hace valer como acción cuando habiendo transcurrido el plazo de la prescripción de un crédito, se solicita a las autoridades fiscales que declaren que el crédito a prescrito.

b) Se hace valer como excepción, cuando habiéndose notificado un crédito, considerado prescrito, se impugna haciéndolo valer entre otros conceptos de nulidad el de prescripción.

3) El término se interrumpe con cada gestión de cobro (es decir cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor), que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito (por cualquier forma indirecta se reconoce la existencia de la deuda o crédito fiscal), la prescripción tiene el efecto de que se pierde el tiempo transcurrido con anterioridad a la gestión de cobro o reconocimiento de la deuda, para que se inicie nuevamente el término de 5 años.

4) El término se suspende cuando se interpone un medio de impugnación y se garantiza el crédito o se embarga, se suspende el procedimiento administrativo de ejecución y en consecuencia no es exigible el crédito, la suspensión tiene como consecuencia que no cuenta o no corre el tiempo para la prescripción mientras no se resuelva en forma definitiva el medio de impugnación hecho valer.

4. Declaratoria de caducidad. La caducidad es la extinción, por el solo transcurso del tiempo, de la facultad de las autoridades fiscales para comprobar el incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones.

La caducidad se suspende cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio, para efecto de que no cuente el tiempo que transcurra durante la tramitación del medio de impugnación interpuesto.

El artículo 67 del CFF prevé la existencia de la caducidad atribuyéndole las siguientes peculiaridades:

1) **Carácter extintivo.**- El efecto inmediato que genera la caducidad en materia federal es que por virtud de ella se extinguen ciertas facultades de las autoridades por no haber sido ejercidas dentro del término que prevé la ley.

2) **Facultades susceptibles de extinción.**- El artículo en comento señala que sólo se extinguen a través de la caducidad “las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones”

3) **¿Como opera la caducidad?** Las facultades referidas en el inciso anterior a través de la caducidad son susceptibles de extinguirse cuando las mismas sean ejercidas fuera del lapso de 5 años a que se refiere el artículo antes citado. De lo anterior se desprende que la caducidad genera efectos extintivos a través del transcurso del tiempo.

4) **Plazos de la caducidad.**- se establecen 3 plazos para la actualización de la caducidad a saber: tres años, cinco años y diez años, correspondiendo cada uno de ellos a supuestos distintos.

5) **El computo del plazo:** Se consagran diversos plazos:

a) **Plazo genérico:** De cinco años, el cual puede decirse que constituye la regla general, toda vez que dentro del mismo se extinguen las facultades antes mencionadas en la mayoría de los supuestos.

b) **Plazo específico:** De diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes o no lleve

contabilidad, así mismo por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio estando obligado a presentarla. De tres años en los casos de responsabilidad solidaria de los liquidadores y síndicos.

4.2. Análisis del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

En ocasiones, los contribuyentes con motivo del pago que hacen de créditos fiscales a las autoridades, por diversos motivos se convierten en pagos indebidos, razón por la cual nace el derecho a pedir su devolución.

Así, encontramos que el ejercicio de este derecho se desprende fundamentalmente del artículo 22 del CFF, el cual establece:

“Artículo 22. Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales...”

“...Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración”.

“Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule...”

“Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con *todos los datos*, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, *así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código...*”

“Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.”

“Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, se considerará negada por la parte que no sea devuelta. En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva. No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere el quinto párrafo anterior, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.”

“...La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.”

De este artículo se desprenden varios supuestos:

- a) La devolución procede a petición del interesado y excepcionalmente de oficio, esto es, tomando la iniciativa la autoridad.
- b) El trámite de la devolución, deberá hacerse utilizando las formas existentes para tal efecto, las cuales se acompañarán de todos los datos, incluyendo para el depósito en cuenta, los datos de la institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, *así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.*
- c) En el caso de que la solicitud se presente por los retenedores, la devolución la hará directamente la autoridad a los contribuyentes.
- d) .La devolución deberá hacerse dentro del plazo de 40 días siguientes a la presentación de la solicitud ante la autoridad fiscal. Si la devolución no se efectúa dentro de dicho plazo el fisco federal deberá pagar intereses.

Así pues, se establece que el trámite es meramente sencillo, y que para la presentación de documentos basta con que se presenten aquellos que se consideren necesarios para que la autoridad constate que se realizaron los pagos que el contribuyente declara haber hecho, así como los que señale el propio RCFF.

Sin embargo, en la práctica sucede que algunas autoridades fiscales no les basta la documentación que el contribuyente les presenta adjunta a la solicitud de devolución y les piden que anexen la documentación que ellos les señalan en ese momento, aunada a la que se establece en su página de Internet.

El artículo 22, párrafo quinto, del CFF, establece que: “Cuando se solicite la devolución, éste deberá de efectuarse dentro del plazo de 40 días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el depósito en cuenta, los datos de la institución

financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Bando de México, así como *los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código.*”

La solicitud a presentar es la que la propia autoridad determina para este caso en específico, se habla del Formato 32, también llamado “solicitud de devolución”, el cual puede ser obtenido en las administraciones o bien por Internet en la pagina del SAT. (Ver Anexo 1)

Sin embargo, el párrafo quinto, nos remite al RCFF, debido a que en éste se señalan los documentos que deben acompañar a la solicitud de devolución. El artículo 11 del RCFF, establece que “la devolución de cantidades pagadas indebidamente y las demás que procedan de conformidad con las disposiciones fiscales en los términos del artículo 22 del Código, se solicitará ante la autoridad administradora”

Si bien es cierto que el CFF deja asentado en su artículo 22, párrafo quinto, que la documentación que debe adjuntarse a la solicitud de devolución se encuentra regulada en el RCFF, también lo es que éste no cumple con ello, debido a que sólo menciona que ésta deberá ser presentada ante la autoridad administradora. En virtud de que en la ley no se regula dicha documentación, encontramos que la Tesis Aislada del DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Resolvió:

DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES POR SALDO A FAVOR O PAGO DE LO INDEBIDO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA AUTORIDAD NO PUEDE DEJAR DE RESOLVER AL RESPECTO POR CONSIDERAR LIMITADA SU FACULTAD DE REQUERIR DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS, A LOS QUE SEAN DIVERSOS DE LOS QUE EL SOLICITANTE DEBIÓ ACOMPAÑAR A SU PETICIÓN.

Ese precepto legal establece la obligación que tienen las autoridades fiscales de devolver, de oficio o a petición de parte, las cantidades pagadas indebidamente al fisco federal, así como las que resulten por concepto de saldo a favor. En el caso de la devolución a petición de parte, señala que una vez presentada la solicitud respectiva con los datos, información y

documentos correspondientes, la autoridad está obligada a tomar alguna de las siguientes determinaciones: 1. Devolver las cantidades reclamadas dentro de los plazos previstos en el propio numeral; 2. Requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que tengan que ver con ella, bajo apercibimiento; o, 3. Negar la devolución pretendida exponiendo las razones que tomó en consideración para llegar a tal conclusión. Sin embargo, esa disposición legal no precisa en el segundo caso, cuáles son los datos, documentos e informes que deben acompañarse a la solicitud de devolución, ni los que la autoridad puede requerir al solicitante; pero de la interpretación conjunta de ese dispositivo con los artículos 18 y 31 del mencionado código tributario y 11 de su reglamento, se concluye que a la solicitud deben acompañarse todos los documentos precisados tanto en el citado reglamento como en las formas autorizadas por la SHCP para tal efecto. Sobre tales premisas, debe concluirse que el legislador no tuvo la intención de distinguir o clasificar limitativamente los documentos que la autoridad puede requerir al solicitante a efecto de resolver sobre la devolución, ya que al señalar "para verificar la procedencia de la devolución", alude a cualquier dato, informe o documento que sea necesario y que tenga relación con la solicitud de devolución. En esos términos, será contraria a derecho la negativa a la devolución por faltar elementos para decidir, que la autoridad sustente en la limitación de la facultad para requerir al contribuyente la información que con ella se relacione, bajo el argumento de que esa obligación sólo es aplicable en los casos de requerimiento de elementos adicionales, esto es, diversos a los que el particular debió acompañar su petición, dado que el mencionado artículo 22 no excluye como materia del requerimiento a ciertos elementos que pudieran considerarse prioritarios o fundamentales para sustentar la devolución.

Clave: I.15o.A. , Núm.: 2 A Revisión fiscal 8/2004. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Órnelas.
Materias: Administrativa – Fiscal,

Tenemos con ello que el CFF no regula los documentos que se deben presentar ante la autoridad, por que supuestamente los señala su propio reglamento, el cual como ya vimos en su artículo 11, sólo nos establece que debemos solicitarla ante la autoridad administradora. Así pues, la tesis asilada nos marca que también las formas establecidas por la SHCP nos pueden orientar a este respecto.

Si bien es cierto que la forma autorizada por la autoridad es el mismo formato 32, y de acuerdo con lo que señala la tesis antes mencionada este formato debe señalar qué documentación debe ir adjunta a él, encontramos que no es así, ya que simplemente trae la indicación de que éstos deben ser consultados en la pagina de Internet del SAT (Véase anexo 1), o bien, en la administración local de asistencia al contribuyente.

De tal forma que cuando acudimos a las oficinas de las autoridades fiscales, ahí mismo nos señalan qué documentos debemos presentar, o por el contrario, nos hacen la indicación de que los consultemos en su página de Internet. Si bien es cierto que ésta es una forma de orientar a los contribuyentes para que hagan efectivo su derecho a solicitar la devolución del pago de lo indebido, también lo es que quedan en desventaja ante la autoridad fiscal; ya que por ejemplo, en las distintas oficinas de la administración local de asistencia al contribuyente que existen en el Distrito Federal, para aceptar la solicitud de devolución requieren de documentos que varían unos de otros, dependiendo de la oficina ante la cual se esté llevando a cabo el trámite, lo cual no es comprensible ya que se trata de la misma solicitud.

De acuerdo con lo anterior, la pregunta sería ¿por qué los documentos que se requieren para llevar a cabo la devolución no se encuentran establecidos en ley? Se considera que si los documentos verdaderamente se regularan en el RCFF, estos serían de observancia general, obligando con ello a la autoridad a requerir los mismos documentos en cualquiera de sus oficinas ante la cual el contribuyente esté solicitando su devolución. Cabe hacer mención que con ello no se pretende limitar la facultad de la autoridad de poder requerir en un

momento dado ciertos elementos que pudieran considerarse prioritarios o fundamentales para sustentar la devolución.

4.3. Propuesta. Reforma al artículo 11 del RCFF para que sean regulados los documentos que deben acompañar a la solicitud de devolución

El procedimiento para la devolución del pago de lo indebido que se lleva actualmente es el que se establece en el artículo 22 del CFF, que como ya se vio anteriormente, establece de manera clara el modo de llevar a cabo la solicitud de devolución.

A pesar de que el artículo 22 del CFF sea claro al establecer que los documentos que deben acompañar a la solicitud de devolución se encuentran regulados por el RCFF, encontramos que el artículo 11 de dicho ordenamiento es el único que hace referencia a la solicitud de devolución; sin embargo, se considera que resulta ineficaz por ser repetitivo con lo que establece el artículo 22 del CFF en su párrafo quinto, ya que establece que este trámite se debe llevar a cabo ante la autoridad administrativa.

El hecho de que los documentos se encuentren regulados en el RCFF obedece a que de acuerdo con el artículo 89, fracción I de la CPEUM el cual establece que:

“Artículo 89: Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

- I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia”.

Dicho artículo otorga al Presidente de la República, además de las facultades de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión y de ejecutarlas, la de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, lo que significa poner los medios adecuados para facilitar la ejecución de dichas leyes; facultad que ejerce normalmente mediante la ejecución de reglamentos, que tiene por objeto desarrollar y explicitar las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales.

La atribución de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo se justifica desde el punto de vista práctico por la necesidad de aligerar la tarea del Poder Legislativo, relevándolo de la necesidad de desarrollar y completar en detalle las leyes para facilitar su mejor ejecución, teniendo en cuenta que el Ejecutivo está en mejores condiciones de hacer ese desarrollo, puesto que se encuentra en contacto más directo con el medio en el cual va a ser aplicada la ley.

De lo anterior se establece que el artículo 22 del CFF, regula bien sus bases para llevar a cabo el procedimiento de devolución y que al delegar en el artículo 11 del RCFF aligera su carga para facilitar su ejecución. Sin embargo, el artículo 11 del reglamento antes mencionado no cumple con las expectativas deseadas, por lo que se propone que los documentos que actualmente solicita la autoridad fiscal realmente se regulen en dicho ordenamiento.

Por lo anterior, se presenta una propuesta de reforma al artículo 11 del Reglamento del Código fiscal de la Federación, para que mediante el cual se establezcan los documentos que deben acompañar al formato 32.

Artículo 11. Para los efectos del artículo 22 del Código, la solicitud de devolución del pago de lo indebido, deberá presentarse ante la autoridad administradora acompañada para su exacta observancia y procedencia en su caso de la siguiente documentación:

I. Las personas físicas y morales que soliciten la devolución del pago de lo indebido, deberán anexar a su solicitud los siguientes documentos:

Documentos	Resolución Administrativa o Sentencia Judicial	Otros
1. Formato 32 por duplicado	X	X
2. Tratándose de la primera vez que solicita devolución o la haga ante una Autoridad Administrativa diferente a la que venía presentando, original o copia certificada y fotocopia del documento (Acta constitutiva y poder notarial, en su caso) que acredite la personalidad del representante legal que promueve.	X	X
3. Cuando se sustituya o designe otro representante legal, deberá anexar original o copia certificada o fotocopia del acta de asamblea protocolizada o del poder notarial que acredite la personalidad del firmante de la promoción.	X	X

4. Original y fotocopia de la identificación oficial del contribuyente o del representante legal (Credencial de Elector o Pasaporte)	X	X
5. En caso de declaraciones (provisionales o del ejercicio) correspondientes al ejercicio 2001 y anteriores, fotocopia de la declaración normal y/ complementaria(s) correspondiente(s) donde haya efectuado el pago.	X	X
6. Tratándose de declaraciones presentadas con más de 5 años de antigüedad, adicionalmente a la fotocopia, formato con sello original de la institución bancaria respectiva.	X	X
7. Escrito libre con firma autógrafa del contribuyente o representante legal, en el que exponga claramente el motivo de su solicitud señalando el fundamento legal en el que basa su petición y papeles de trabajo donde se muestre el origen del importe que solicita en devolución.		X
8. Tratándose de derechos, aprovechamientos o productos, certificación expedida por la Dependencia, de que el uso o aprovechamiento no se realizó o el servicio no fue proporcionado o se proporcionó parcialmente		X
9. En caso de liberación de créditos: Original y fotocopia de la resolución administrativa o judicial.		X
10. Tratándose de impuestos al Comercio Exterior, deberá aportar lo siguiente: a) Original o copia certificada por la Aduana correspondiente, así como fotocopia de los Pedimentos de importación y Pedimentos de rectificación. b) Fotocopia de los Certificados de origen c) En su caso, señalar el amparo de qué Tratado fueron Importados los bienes o bajo qué programa autorizado		X
11. Fotocopia de las declaraciones normales y complementarias del ejercicio presentadas antes y después de la sentencia o resolución administrativa en las que conste el pago de lo indebido, en su caso.	X	
12. Original y fotocopia de resolución administrativa o judicial que se encuentre firme, de la que se desprenda el derecho a devolver	X	
13. Fotocopia de los pagos provisionales normales y complementarios presentados antes y después de la sentencia o resolución administrativa en los que conste el pago de lo indebido, en su caso.	X	
14. Encabezado del Estado de Cuenta Bancario emitido por la Sucursal Bancaria, el obtenido a través de Internet o bien, copia del contrato de apertura de la cuenta, en los que aparezca el nombre del contribuyente, así como el número de cuenta bancaria CLABE, cuando se encuentre obligado.	X	X

Además de los documentos ya señalados, la autoridad podrá requerir la siguiente documentación:

Documentos	Resolución Administrativa o Sentencia Judicial	Otros
1. Documentos que deban presentarse conjuntamente con la solicitud de devolución y que hayan sido omitidos o la solicitud de devolución, se haya presentado con errores u omisiones.	X	X
2. Los datos, informes, papeles de trabajo o documentos necesarios para aclarar inconsistencias determinadas por la autoridad	X	X

3. Encabezados del Estado de Cuenta Bancario emitido por sucursal Bancaria, el obtenido a través de Internet o bien, copia del contrato de apertura de la cuenta, en los que aparezca el nombre del contribuyente, así como el número de cuenta bancaria CLABE, cuando se encuentre obligado.	X	X
4. Escrito libre en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, aclarando respecto a las compensaciones aplicadas por el contribuyente, por existir diferencias contra lo determinado por la autoridad.	X	X
5. Los datos, informes o documentos necesarios para aclarar su situación fiscal ante el RFC.	X	X
6. Los datos, informes o documentos en los que hayan detectado inconsistencias, que se relacionen con el requerimiento de la documentación señalada con anterioridad.	X	X

II. Tratándose de saldos a favor las personas físicas y morales deberán acompañar la solicitud de devolución de los siguientes documentos:

a) Tratándose del Impuesto Sobre la Renta:

Documentos	Personas Morales	Personas Físicas					
		Asalariados	Servicios Profesionales	Arrendador	Actividad Empresarial	Enajenación de bienes	Otros Ingresos
1. Formato 32 por duplicado	X	X	X	X	X	X	X
2. Tratándose de la primera vez que solicita devolución o la haga ante una Autoridad Administrativa diferente a la que venía presentando, original o copia certificada y fotocopia del documento (Acta constitutiva y poder notarial, en su caso) que acredite la personalidad del representante legal que promueve.	X	X	X	X	X	X	X
3. Cuando se sustituya o designe otro representante legal, deberá anexar original o copia certificada y fotocopia del acta de asamblea protocolizada o del poder notarial que acredite la personalidad del firmante de la promoción	X	X	X	X	X	X	X
4. Original y fotocopia de la identificación oficial del contribuyente o del representante legal (Credencial de Elector o Pasaporte)	X	X	X	X	X	X	X

<p>5. Para los casos de declaraciones y pagos del ejercicio 2001 y anteriores: Fotocopia de la declaración del ejercicio normal y/o complementaria(s) donde manifieste el saldo a favor, presentada ante institución bancaria autorizada. Tratándose de declaraciones provisionales o del ejercicio, presentadas con más de 5 años de antigüedad, adicionalmente a la fotocopia deberá presentar formato con sello original de la institución bancaria.</p>	X	X	X	X	X	X	X
<p>6. Original y fotocopia de los comprobantes de impuesto acreditables, retenido o pagado: (constancias de retenciones con firma autógrafa, en su caso, sello original; estados de cuenta bancarios en las que consten las retenciones de ISR; comprobantes de impuesto pagado en el extranjero; entre otros). Tratándose de enajenación o adquisición de bienes, declaración Formato 1-A. Cuando dichos comprobantes se encuentren expresados en lengua extranjera, deberá aportar traducción al castellano en términos del artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	X	X	X	X	X	X	X
<p>7. Escrito de opción cuando no se esté obligado a la presentación de la declaración anual con firma autógrafa y sello de recibido por el patrón.</p>		X					
<p>8. Escrito en el que se manifieste la proporción de su participación en la copropiedad y nombre del representante común (Solo para ejercicio 2002).</p>			X	X	X	X	X
<p>9. Encabezado del Estado de Cuenta Bancario emitido por la sucursal Bancaria, el obtenido a través de Internet o bien, copia del contrato de apertura de la cuenta, en los que aparezca el nombre del contribuyente, así como el número de cuenta bancaria CLABE, cuando se encuentre obligado.</p>	X	X	X	X	X	X	X
<p>10. Comprobantes de las deducciones personales, cuando derivado del Programa de devoluciones Automáticas sea requerida su presentación en la ALAC</p>	X	X	X	X	X	X	X

Además de los documentos ya señalados, la autoridad podrá requerir los siguientes documentos:

Documentos	Personas Morales	Personas Físicas					
		Asalariados	Servicios Profesionales	Arrendador	Actividad Empresarial	Enajenación de bienes	Otros Ingresos
1. Documentos que deben presentarse conjuntamente con la solicitud de devolución y que hayan sido omitidos o la solicitud de devolución, se haya presentado con errores u omisiones.	X	X	X	X	X	X	X
2. Los datos, informes, o documentos necesarios para aclarar inconsistencias determinadas por la autoridad	X	X	X	X	X	X	X
3. Encabezados del Estado de Cuenta Bancario emitido por sucursal Bancaria, el obtenido a través de Internet o bien, copia del contrato de apertura de la cuenta, en los que aparezca el nombre del contribuyente, así como el número de cuenta bancaria CLABE, cuando se encuentre obligado.	X	X	X	X	X	X	X
4. Comprobante de deducciones personales, cuando sean en exceso o discrepantes con los ingresos o cuando derivado del Programa de Devoluciones Automáticas sea requerida su presentación en la ALAC		X	X	X	X	X	X
5. Papel de trabajo o escrito en el que aclare la integración del monto de pagos provisionales manifestados en la declaración del ejercicio y en su caso, fotocopia de los pagos provisionales correspondientes.	X		X	X	X		X
6. Papel de trabajo o escrito en el que aclare la cifra manifestada en la declaración por concepto de acreditamientos, estímulos o reducciones por existir diferencias con lo determinado por la autoridad.	X			X	X		
7. Para contribuyentes del sector agropecuario. Escrito en el que aclare la determinación de los ingresos exentos, por existir diferencias contra lo determinado por la autoridad.	X					X	
8. Escrito en el que manifieste "bajo protesta de decir verdad" el motivo por el cual no manifestó la cantidad en el cuadro correspondiente al IMPAC en la declaración del ejercicio de que se trate estando obligado.	X				X	X	

<p>9. En caso de que el retenedor no haya presentado la declaración informativa, comprobar la relación laboral y/o comercial con la presentación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> ♦ Recibo de nómina. ♦ Estados de cuenta bancarios con los depósitos por concepto de pago de nómina. ♦ Recibos de arrendamiento. ♦ Recibos de honorarios. ♦ Estados de cuenta bancarios, con las retenciones. 		X	X	X		X	X
<p>10. Escrito en el que se detalle la determinación del ingreso acumulable y no acumulable, por existir diferencias con el determinado por la autoridad.</p>		X				X	
<p>11. Los datos, informes o documentos en los que se hayan detectado inconsistencias, que se relacionen con el requerimiento de la documentación señalada con anterioridad.</p>	X	X	X	X	X	X	X
<p>12. Escrito libre en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, aclarando respecto a las compensaciones aplicadas por el contribuyente, por existir diferencias contra lo determinado por la autoridad.</p>	X		X	X	X	X	X
<p>13. Los datos, informes o documentos necesarios para aclarar su situación fiscal ante el RFC.</p>	X	X	X	X	X	X	X

a) Tratándose del Impuesto al Valor Agregado.

Documentos	ALTEX	ALTEX con declaratoria de CPR	Convencional	Con declaratoria de CPR
1. Formato 32 por duplicado.	X	X	X	X
2. Tratándose de la primera vez que solicita devolución o lo haga ante una Unidad Administrativa diferente a la que venía presentado, original o copia certificada y fotocopia del documento (Acta constitutiva y poder notarial, en su caso) que acredite la personalidad del representante legal que promueve	X	X	X	X

3. Cuando se sustituya o designe otro representante legal, deberá anexar original o copia certificada (para cotejo) y fotocopia del poder notarial que acredite la personalidad del firmante de la promoción.	X	X	X	X
4. Original y fotocopia de la identificación oficial del contribuyente o del representante legal (Credencial de Elector o Pasaporte vigente).	X	X	X	X
5. Original y fotocopia de los comprobantes de impuesto retenido, o pagado (constancias de retenciones con firma autógrafa, en su caso, sello original; estados de cuenta bancarios, etc.). Nota: Cuando dichos comprobantes se encuentren expresados en lengua extranjera, deberá aportar traducción al castellano en términos del artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles.	X		X	
6. Tratándose de solicitudes de devolución del ejercicio 2002, con saldos pendientes de acreditar de ejercicios anteriores, fotocopia de las declaraciones provisionales y del ejercicio (normales y complementarias) del ejercicio fiscal cuyo saldo a favor se acumuló.	X	X	X	X
7. Tratándose de declaraciones presentadas con más de 5 años de antigüedad, adicionalmente a la fotocopia, deberá presentar formato con sello original de la institución bancaria.	X	X	X	X
8. Anexo 1 de las formas fiscales 32 y 41 "Determinación del saldo a favor del IVA" (duplicado), para saldos a favor de periodos correspondientes a 2005 y posteriores.	X	X	X	X
9. Anexo 1-A de las formas fiscales 32 y 41 "Determinación del Saldo a Favor del IVA" (duplicado), para saldos a favor de periodos anteriores a 2005.	X	X	X	X
10. Dispositivo magnético con la relación de proveedores, prestadores de servicios o arrendadores que representen el 80% del valor de sus operaciones y/o la relación de la totalidad de sus operaciones de comercio exterior.	X		X	
11. Declaratoria de contador público registrado en los términos del artículo 15-A del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; tratándose de ejercicios respecto de los cuales se haya presentado Dictamen o haya vencido el plazo para la presentación del mismo, deberá indicar en la Declaratoria la fecha de presentación y folio de aceptación del dictamen correspondiente al mismo ejercicio.		X		X

12. Papeles de trabajo (duplicado), en los cuales demuestre cómo determinó el importe del IVA a reintegrar o incrementar derivado del ajuste, cuando haya elegido la mecánica establecida en el Artículo 4º. de la Ley del IVA. (aplica para saldos a favor de periodos 2005 en adelante), cuando en el anexo No. 1 del formato 32 y 41 se indiquen importes en los renglones “c” (del recuadro IVA ACREDITABLE DEL PERIODO) y “f” (del recuadro SALDO A FAVOR DE IVA DETERMINADO EN EL PERIODO).	X	X	X	X
13. Tratándose de contribuyentes que proporcionen el suministro de agua para uso doméstico, que hayan obtenido la devolución de saldos a favor del IVA deberán presentar la forma oficial 75 “Aviso de destino del saldo a favor de IVA”.	X	X	X	X
14. Encabezado del Estado de Cuenta Bancario emitido por sucursal Bancaria, el obtenido a través de Internet o bien, copia del contrato de apertura de la cuenta, en los que aparezca el nombre del contribuyente, así como el número de cuenta bancaria CLABE, cuando se encuentre obligado.	X	X	X	X
15. Contar con certificado de Firma Electrónica Avanzada, cuando se trate de saldos a favor con importes iguales o superiores a \$25,000.00.	X	X	X	X

No se deberá considerar como obligatorio el anexar el trámite como parte de los comprobantes de impuesto pagado, las facturas de operaciones realizadas con proveedores, arrendadores o prestadores de servicios y de comercio exterior, los cuales sólo podrán solicitarse mediante requerimiento de información adicional

Además de los documentos ya señalados, la autoridad podrá requerir:

Documentos	ALTEX	ALTEX con declaratoria de CPR	Conven-cional	Con declara-toria de CPR
1. Documentos que deban presentarse conjuntamente con la solicitud de devolución y que hayan sido omitidos o la solicitud de devolución o sus anexos, se hayan presentado con errores u omisiones.	X	X	X	X
2. Los datos, informes o documentos necesarios para aclarar inconsistencias determinadas por la autoridad.	X	X	X	X
3. Encabezado del Estado de Cuenta Bancario emitido por sucursal Bancaria, el obtenido a través de Internet o bien, copia del contrato de apertura de la cuenta, en los que aparezca el nombre del contribuyente, sí como el número de cuenta bancaria CLABE, cuando se encuentre obligado.	X	X	X	X

4. Escrito en el que se indique la determinación del monto de pagos provisionales (2002 y anteriores) manifestados en la declaración del ejercicio, cuando exista diferencia determinada por la autoridad.	X	X	X	X
5. Escrito en el que se indique la determinación del monto del saldo a favor pendiente de acreditar de cada uno de los ejercicios anteriores que hayan sido acumulados en el periodo por el que solicita devolución, cuando exista diferencia determinada por la autoridad.	X	X	X	X
6. Escrito en el que aclare las diferencia en el saldo a favor manifestado en la declaración y el solicitado, cuando exista diferencia determinada por la autoridad.	X	X	X	X
7. Escrito en el que se indique la determinación del monto de IVA acreditable, cuando exista diferencia determinada por la autoridad.	X	X	X	X
8. Datos de las operaciones de los proveedores, arrendadores y prestadores de servicios y/o operaciones de comercio exterior que representan el 80% del IVA acreditable de conformidad con el artículo 4° del la Ley del IVA.		X		X
9. Tratándose de proveedores, arrendadores y prestadores de servicios que se encuentren no Registrados, o no localizados en la base de datos del RFC, escrito mediante el cual aclare la forma y lugar en que realizó estas operaciones, acompañado de la documentación correspondiente.	X		X	
10. En caso de que la actividad preponderante no se lleve a cabo en el domicilio fiscal señalado en el RFC, escrito libre en el que indique "bajo protesta de decir verdad" el domicilio en el que realiza la actividad y, en su caso, fotocopia del aviso de apertura de establecimiento.	X	X	X	X
11. En caso de que el contribuyente no se encuentre relacionado en el Padrón de Empresas Altamente Exportadoras proporcionado por la Secretaría de Economía, escrito libre en el que aclare su situación respecto del Registro de Empresa Altamente Exportadora con que presuntamente cuenta.	X	X		
12. Los datos, informes o documentos en los que se hayan detectado inconsistencias, que se relacionen con el requerimiento de la documentación señalada con anterioridad.	X	X	X	X
13. Los datos, informes o documentos necesarios para aclarar su situación fiscal ante el RFC.	X	X	X	X

c) Tratándose del Impuesto al Activo, los documentos a presentar son:

Documentos	IMPAC	IMPAC por recuperar
1. Formato 32 por duplicado.	x	x
2. Tratándose de la primera vez que solicita devolución o lo haga ante una Unidad Administrativa diferente a la que venía presentado, original o copia certificada y fotocopia del documento (Acta constitutiva y poder notarial, en su caso) que acredite la personalidad del representante legal que promueve.	x	x
3. Cuando se sustituya o designe otro representante legal, deberá anexar original o copia certificada y fotocopia del poder notarial que acredite la personalidad del firmante de la promoción.	x	x
4. Original y fotocopia de la identificación oficial del contribuyente o del representante legal (Credencial de Elector o Pasaporte vigente).	x	x
5. Para los casos de declaraciones y pagos del ejercicio 2001 y anteriores: fotocopia de la declaración del ejercicio normal y/o complementaria(as) donde manifieste el saldo a favor, presentada ante institución bancaria autorizada.	x	
6. Original y fotocopia de los comprobantes de impuesto retenido, (constancias de retenciones con firma autógrafa, en su caso, sello original; estados de cuenta bancarios en los que consten las retenciones de ISR; comprobantes de impuesto pagado en el extranjero; entre otros). Tratándose de enajenación o adquisición de bienes, declaración formato 1-A.(Cuando dichos comprobantes se encuentren expresados en lengua extranjera, deberá aportar traducción al castellano en términos del artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles.	x	
7. Para los casos de declaraciones correspondientes al ejercicio 2001 y anteriores, fotocopia de la declaración normal y complementaria(s) presentadas ante institución bancaria autorizada, en su caso, donde manifiesta el ISR del ejercicio cuyo importe es mayor al Impuesto al Activo correspondiente al mismo ejercicio.		x
8. Para los casos de declaraciones correspondientes al ejercicio 2001 o anteriores, fotocopia de la(s) declaración (es) normal y complementaria(s), en su caso, donde se deriva el Impuesto al Activo a recuperar.		x
9. Para los casos de declaraciones correspondientes al ejercicio 2001 y anteriores, fotocopia de los pagos provisionales normales y complementarios correspondientes a los ejercicios por los que se pagó IMPAC a recuperar.		x
10. Tratándose de declaraciones del ejercicio, presentadas con más de 5 años de antigüedad, adicionalmente a la fotocopia, deberá presentar formato con sello original de la institución bancaria.	x	x
11. Anexo 2 de las formas fiscales 32 y 41 "Impuesto al Activo pagado en ejercicios anteriores" (Art. 9 LIMPAC) (duplicado)		x
12. En caso de aplicación de algún estímulo, reducción o acreditamiento, hoja de trabajo pormenorizada de su determinación, actualización y aplicación, debiendo indicar el fundamento legal aplicado.	x	
13. Encabezado del Estado de Cuenta Bancario emitido por Sucursal Bancaria, el obtenido a través de Internet o bien, copia del contrato de apertura de la cuenta, en los que aparezca el nombre del contribuyente, así como el número de cuenta bancaria CLABE, cuando se encuentre obligado.	x	x

Además de los documentos antes señalados la autoridad podrá requerir:

Documentos	IMPAC	IMPAC por recuperar
1. Documentos que deban presentarse conjuntamente con la solicitud de devolución y que hayan sido omitidos o la solicitud de devolución y sus anexos, se hayan presentado con errores u omisiones.	x	x
2. Los datos, informes o documentos necesarios para aclarar inconsistencias determinadas por la autoridad.	x	x
3. Encabezado del Estado de Cuenta Bancario emitido por sucursal Bancaria, el obtenido a través de internet o bien, copia del contrato de apertura de la cuenta, en los que aparezca el nombre del contribuyente, así como el número de cuenta bancaria CLABE, cuando se encuentre obligado.	x	x
4. Papel de trabajo y/o escrito en el que se aclare la integración del monto de pagos provisionales manifestados en la declaración del ejercicio, en materia de ISR, cuando se acredite el saldo a favor de ISR contra IMPAC.	x	x
5. En su caso, escrito o papel de trabajo de la cifra manifestada en la declaración por concepto de acreditamientos, estímulos o reducciones por existir diferencia con lo determinado por la autoridad.	x	x
6. Escrito libre en el que aclare respecto a las compensaciones aplicadas por el contribuyente, por existir diferencias contra lo determinado por la autoridad.	x	x
7. Los datos, informes o documentos necesarios para aclarar su situación fiscal ante el RFC.	x	x
8. Los datos, informes o documentos en los que se hayan detectado inconsistencias, que se relacionen con el requerimiento de la documentación señalada con anterioridad.	x	x

d) Tratándose del IEPS Diesel, los documentos a presentar son:

Documentos
1. Formato 32 por duplicado.
2. Tratándose de la primera vez que solicita devolución o lo haga ante una Unidad Administrativa diferente a la que venía presentado, original o copia certificada y fotocopia del documento (Acta constitutiva y poder notarial, en su caso) que acredite la personalidad del representante legal que promueve.
3. Cuando se sustituya o designe otro representante legal, deberá anexar original o copia certificada y fotocopia del acta de asamblea protocolizada o del poder notarial que acredite la personalidad del firmante de la promoción.
4. Original y fotocopia de la identificación oficial del contribuyente o del representante legal (Credencial de Elector, Certificado de Matrícula Consular o Pasaporte vigente).
5. Fotocopias de declaraciones del ejercicio inmediato anterior o escrito libre en el que manifiesten que sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior no excedieron de los montos manifestados en la fracción VIII del artículo 17 de la LIF, para personas físicas y morales, según se trate, así como la forma en que están cumpliendo con sus obligaciones fiscales de conformidad con las Secciones I o II del Capítulo II del Título IV la LISR para personas físicas o del Capítulo VII del Título II de la misma Ley para personas morales.
6. Anexo 4 de la forma fiscal 32 Crédito Diesel (duplicado)
7. Original y fotocopia de las facturas a nombre del contribuyente o a nombre de terceros con las que acredite la propiedad del bien en el que se utilice el diesel. Sólo cuando se trate de la primera solicitud del ejercicio o se trate de nuevas adquisiciones efectuadas durante el ejercicio.

8. En caso de que las facturas con las que se acredite la propiedad del bien en el que utiliza el diesel no se encuentren a nombre del contribuyente, se deberá presentar original y fotocopia de la solicitud de reinscripción a PROCAMPO del año inmediato anterior al que se solicite la devolución, que contenga los datos de identificación del bien en el que se utiliza el diesel.
9. Cuando el contribuyente no esté inscrito en el PROCAMPO y las facturas con las que acredite la propiedad del bien en el que utiliza el diesel no se encuentren a nombre del contribuyente, deberá presentar original y fotocopia de la constancia del permiso de siembra emitida por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, que contenga los datos de identificación del bien en el que se utiliza el diesel.
10. Original y fotocopia de las facturas en las que conste el precio de adquisición de diesel, las cuales deberán reunir los requisitos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. (Sin que sea necesario que contengan desglosado expresamente y por separado el IEPS por diesel trasladado cuando se adquiera en estaciones de servicio).
11. Encabezado del Estado de Cuenta Bancario emitido por sucursal Bancaria, el obtenido a través de Internet o bien, copia del contrato de apertura de la cuenta, en los que aparezca el nombre del contribuyente, así como el número de cuenta bancaria CLABE, cuando se encuentre obligado.

Además de los documentos ya señalados la autoridad podrá requerir lo siguiente:

Documento
1. Documentos que deban presentarse conjuntamente con la solicitud de devolución y que hayan sido omitidos o la solicitud de devolución o sus anexos, se hayan presentado con errores u omisiones.
2. Los datos, informes o documentos necesarios para aclarar inconsistencias determinadas por la autoridad.
3. Encabezado del Estado de Cuenta Bancario emitido por sucursal Bancaria, el obtenido a través de Internet o bien, copia del contrato de apertura de la cuenta, en los que aparezca el nombre del contribuyente, así como el número de cuenta bancaria CLABE, cuando se encuentre obligado.
4. Los datos, informes o documentos necesarios para aclarar su situación fiscal ante el RFC
5. Los datos, informes o documentos en los que se hayan detectado inconsistencias, que se relacionen con el requerimiento de la documentación señalada con anterioridad.

El hecho de que los documentos antes mencionados se encuentren regulados en el Reglamento del Código Fiscal, otorga eficacia jurídica a dicho artículo en cuanto que llevaría a cabo su función de señalar los documentos, informes y datos necesarios para determinar la procedencia de la devolución del pago de lo indebido a que hace referencia el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- En materia del pago de lo indebido encontramos que desde la época del Imperio Romano se ha venido dando esta figura, la cual a través de los distintos Códigos Fiscales, se ha tratado de regular ya que ha presentado varias deficiencias en su reglamentación; sin embargo, aunque han sido solventadas dichas deficiencias a través de las reformas que se han hecho en esta materia, todavía le falta al legislador subsanar esas pequeñas irregularidades que todavía se presentan en la ley y que dejan en incertidumbre jurídica al contribuyente.

SEGUNDA.- El procedimiento tributario, sirve al Estado como medio de control para obtener los ingresos a que tiene derecho y clasificar las facultades que por ley le corresponden para allegarse de los medios que le sirvan para determinar el debido cumplimiento de los contribuyentes.

Queda claro que dentro de este procedimiento tributario se da una relación entre sujetos los cuales se identifican de acuerdo con nuestra legislación civil, como sujeto activo y sujeto pasivo. Sin embargo, nos encontramos con la disyuntiva algunas veces de poder identificarlos, pero queda claro que en la mayoría de las veces el sujeto activo será la autoridad y el pasivo el contribuyente, a menos que la propia ley disponga lo contrario en sus ordenamientos. Es importante establecer el papel que va a representar cada uno de los sujetos que intervengan en la relación jurídica, para poder establecer y delimitar así las facultades y obligaciones de cada uno de ellos.

TERCERA.- Es necesario conocer el funcionamiento de las autoridades a las que acudimos para la solución o tramitación de nuestros asuntos. Así tenemos que la SHCP juega un papel importante en materia de tributos ya que en ella recae la función de determinar y recaudar las contribuciones necesarias para cubrir el gasto público. Pero como es evidente, esta función de la Secretaría es muy compleja y extensa como para que pueda

Despachar los asuntos de manera pronta y expedita, y como consecuencia de ello y gracias a la desconcentración se crea el SAT, el cual tiene como función apoyar a la SHCP en el despacho de los asuntos correspondientes a la recaudación de los impuestos, atendiendo y apegándose, al igual que la Secretaría de Hacienda, a la legislación fiscal y aduanera, según sea el caso.

El SAT para lograr un mejor despacho de sus asuntos cuenta con una serie de unidades administrativas de las cuales tomando en consideración sus funciones y facultades, encontramos que la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, es la autoridad competente para llevar a cabo el trámite de devolución.

CUARTA.- Se establece a la devolución de impuestos como una instancia mediante la cual el contribuyente tiene la facultad de pedir la devolución del pago de lo indebido que haya hecho ante la autoridad. Queda claro que esta figura se encuentra regulada en el CFF, pero también queda claro que a pesar de las diversas reformas que la ley ha sufrido a este respecto, siguen existiendo deficiencias en ella, debido a que no se toma en cuenta que el Reglamento del Código Fiscal, no va de la mano con las reformas que sufre el mismo Código, dejando con ello en desventaja al contribuyente al momento de comparecer ante la autoridad a ejercer sus derechos.

El artículo 22 del CFF establece de manera clara la forma en que se debe llevar a cabo el procedimiento de devolución; sin embargo, éste no nos establece dentro del procedimiento los documentos que deben adjuntarse a la solicitud de devolución, por lo que nos remite al RCFF.

Encontramos que en el Reglamento del Código Fiscal en su artículo 11, sólo nos menciona que la solicitud de devolución debe ser presentada ante la autoridad administradora. Cabe hacer mención que por su contenido dicho artículo se considera ineficaz, debido a que es repetitivo con lo que

establece el artículo 22 en su párrafo quinto, al delimitarse tan sólo a establecer ante qué autoridad debe llevarse a cabo el procedimiento en comento y no así la documentación que debe de adjuntarse a la solicitud de devolución.

QUINTA.- El hecho de que el artículo 11 del RCFF resulte ineficaz pudiera ser por el hecho de que el Código Fiscal ha sufrido diversas modificaciones y reformas en su cuerpo normativo y debido a ello no va aparejado con dichas reformas, por lo que se propone que el artículo en comento deje de ser repetitivo con lo que establece el artículo 22 del CFF y realmente regule los documentos que deben de adjuntarse a la solicitud de devolución, los cuales se señalan en la propuesta del presente trabajo.

BIBLIOGRAFÍA.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho Procesal Fiscal, México, Editorial Cárdenas, 2da. Edición, 1975, pp. 722

DE LA GARZA, Sergio Francisco, Derecho Financiero Mexicano, México, Editorial Porrúa, México, 18va. Edición, 1999, pp. 1025.

MABARAK CERECEDO, Doricela, Derecho Financiero Público, México, Editorial Mc Graw-Hill S.A de C.V., 1995, pp. 247.

MARGAIN MANAUTOU, Emilio, Facultades de Comprobación Fiscal, México, Editorial Porrúa, 2da. Edición, 2001, pp. 340.

PAZOS, Luis, Los Limites de los Impuestos, México, Editorial Diana, 4ta. Edición, 1983, pp. 127

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Mayolo, Derecho Tributario, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 2da. Edición, 1988, pp. 892.

Legislación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2005

Código Civil para el Distrito Federal, 2005

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2005

Código Fiscal de la Federación, 2005.

Reglamento del Código Fiscal Federal 2005.

Reglamento Interior de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, 2005

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, 2005

ENCICLOPEDIA

Enciclopedia Jurídica Ameba, Tomo XXI, Buenos Aires, Argentina, Editorial Alcalo S.A., 1975

MESOGRAFÍA

<http://www.sat.gob.mx>.

<http://www.shcp.gob.mx>.

A N E X O

ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES (cantidades sin centavos, alineadas a la derecha, sin caracteres distintos a los números).

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

AL*

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

NOMBRE DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE ASISTENCIA CONTRIBUTIVENTE O DE GRANDES CONTRIBUYENTES*

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S), DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:

SEÑALE CON "X" EL(LOS) ANEXO(S) QUE PRESENTA

1 1A 2 3 4

MARQUE CON "X" SI PRESENTA DISCO MAGNÉTICO PARA EFECTOS DE IVA

1 DATOS DEL CONTRIBUYENTE

DOMICILIO FISCAL

CALLE NO. Y/O LETRA EXTERIOR NO. Y/O LETRA INTERIOR

ENTRE LAS CALLES DE Y DE

COLONIA MUNICIPIO DELEGACIÓN EN EL D.F. CÓDIGO POSTAL

LOCALIDAD ENTIDAD FEDERATIVA TELÉFONO

CORREO ELECTRÓNICO

DESCRIBA LA ACTIVIDAD QUE REALIZÓ POR LA QUE OBTUVO LA MAYOR CANTIDAD DE INGRESOS

EN CASO DE SER ASALARIADO MARQUE CON "X", SI EL DOMICILIO QUE MANIFIESTA EN ESTA FORMA ES EL QUE INDICÓ EN LA DECLARACIÓN ANUAL:

2 TIPO DE DEVOLUCIÓN QUE SOLICITA (Marque con una "X")

1. ISR
2. IMPAC
3. IMPAC POR RECUPERAR DE EJERCICIOS ANTERIORES (Art. 9 IMPAC. Deberá proporcionarse la información del Anexo 2 y 3 según corresponde y en el márgen 1 de la página 2 sólo utilizar el campo X)
4. ALTEX
5. CONVENCIONAL
6. CON DECLARATORIA DE CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO
7. IEPS POR DIESEL (CRÉDITO DIESEL) Sujeto a las disposiciones de la Ley de Ingresos.
8. OTROS (Especifique)
-

ÚLTIMO EJERCICIO POR EL QUE PRESENTÓ EL DICTAMEN FISCAL

FECHA DE PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS PARA EFECTOS FISCALES

DÍA MES AÑO

NÚMERO DE FOLIO DE ACEPTACIÓN DEL DICTAMEN PRESENTADO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

3 INFORMACIÓN PARA DEPÓSITO EN CUENTA BANCARIA

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE, PARA LOS EFECTOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 Y DEL ARTÍCULO 22-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES MI VOLUNTAD QUE LA DEVOLUCIÓN A LA QUE TENGO DERECHO SEA DEPOSITADA EN MI CUENTA BANCARIA.

NOMBRE DEL BANCO

NÚMERO DE CUENTA "CLABE"

4 CERTIFICACIÓN (PARA USO EXCLUSIVO DE LA AUTORIDAD)

* Ver claves de las Administraciones Locales en la página 2.

1 INFORMACIÓN ESPECÍFICA DEL TRÁMITE

A. MARQUE CON "X" SI EL MONTO SOLICITADO EN DEVOLUCIÓN DERIVA DE: SALDO A FAVOR PAGO DE LO INDEBIDO

B. PERÍODO DEL MONTO POR EL QUE SOLICITA LA DEVOLUCIÓN: MES AÑO DEL AL

C. TIPO DE DECLARACIÓN EN LA QUE SE MANIFIESTO EL MONTO QUE SOLICITA EN DEVOLUCIÓN: N = NORMAL, R = COMPLEMENTARIA, P = CORRECCIÓN FISCAL, Q = COMPLEMENTARIA POR DICTAMEN, S = DESINCORPORACIÓN, O = DESCONSOLIDACIÓN

D. FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN EN LA QUE SE MANIFIESTO EL MONTO POR EL QUE SOLICITA LA DEVOLUCIÓN: DIA MES AÑO

E. NÚMERO DE OPERACIÓN O FOLIO DE RECEPCIÓN (1):

F. FECHA EN QUE SE PRESENTO: DIA MES AÑO

G. NÚMERO DE OPERACIÓN O FOLIO DE RECEPCIÓN (1):

H. IMPORTE DEL MONTO DECLARADO:

I. IMPORTE MANIFESTADO EN LA DECLARACIÓN DEL CAMPO D.:

J. VAO COMPENSACIONES EFECTUADA(S) SIN INCLUIR ACTUALIZACIÓN:

K. IMPORTE POR EL QUE SE SOLICITA DEVOLUCIÓN (I - J) (2):

2 ORIGEN DEL SALDO A FAVOR O PAGO DE LO INDEBIDO (Marque con una "X")

a. PAGO(S) PROVISIONAL(ES) Y/O RETENCIONES) EFECTUADA(S) EN EXCESO

b. LIBERACIÓN DE CRÉDITO(S) POR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA O JUDICIAL

c. POR RESOLUCIÓN O SENTENCIA

d. ERROR(ES) ARITMÉTICO(S)

e. DEDUCCIONES NO CONSIDERADA(S)

f. BASE DECLARADA EN EXCESO

g. POR ENAJENACIONES REALIZADAS EN FRANJA FRONTERIZA

h. OTRO(S) (Especifique)

3 DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES:

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN:

APELLIDO PATERNO:

APELLIDO MATERNO:

NOMBRE(S):

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SOLICITUD Y EN LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑAN SON CIERTOS

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O BIEN, DEL REPRESENTANTE LEGAL QUIEN MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE EL MANDATO CON EL QUE SE ACREDITA NO LE HA SIDO MODIFICADO O REVOCADO A LA FECHA

4 INSTRUCCIONES

1. Esta solicitud será llenada a máquina. Únicamente se harán anotaciones dentro de los campos para ello establecidos.

2. Esta solicitud se presentará en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, de Grandes Contribuyentes o Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes según corresponda, de acuerdo con su domicilio fiscal.

3. Se presentará una solicitud de devolución por cada:
 • Ejercicio o período a devolver.
 • Tipo de contribución, aprovechamiento o producto.
 • Para el impuesto al activo a recuperar, según los ejercicios anteriores, se podrá realizar el trámite utilizando una solicitud, independientemente de los ejercicios que solicite.

4. Los contribuyentes personas físicas, que cuenten con la Clave Única de Registro de Población (CURP), la anotarán a 16 posiciones en el espacio correspondiente.

5. Los datos referentes a fechas se anotarán utilizando dos números arábigos para el día, dos para el mes y cuatro para el año.
 Ejemplo: Ejercicio fiscal 2004: DIA MES AÑO
 Fecha de presentación: 25 de marzo de 2005. DIA MES AÑO

6. Los contribuyentes que presenten por primera vez una solicitud de devolución, o lo hagan ante una Unidad Administrativa diferente a aquella ante la que la venían presentando, acompañarán original o copia certificada y fotocopias del documento que constituya o poder notarial, que acredite la personalidad del representante legal que promueve (el original o la copia certificada es únicamente para cotejo). Cuando se sustituya o designe otro representante legal, se anotará original o copia certificada y fotocopias del poder notarial que acredite la personalidad del firmante de la promoción (el original o la copia certificada es únicamente para cotejo).

7. Cuando el contribuyente presente declaraciones a través de medios electrónicos, no será necesario que acompañe ejemplares impresos de las mismas, sólo se proporcionará el folio de la declaración donde se generó el saldo a favor, excepto cuando en la Guía de Registros y Trámites Fiscales, Trámite 6 se indique en forma expresa la presentación de declaraciones.

8. NÚMERO DE CUENTA BANCARIA. Se señalará el número de la CLASE para depósito en cuenta bancaria proporcionada por su banco a 16 dígitos.

9. TIPO DE DEVOLUCIÓN QUE SOLICITA. En el rubro 2 de la ceratilla, marcará con "X" el campo:
 • OTROS cuando se trate de devoluciones por conceptos no incluidos en los campos 1 al 7 como:
 • Cantidades provenientes de la actualización de devoluciones.
 • Derechos, en el caso de no haberse realizado el uso o aprovechamiento de bienes o servicios no prestados por el Estado, etc.

Para cualquier aclaración en el llenado de esta forma fiscal, puede obtener información de Internet en las siguientes direcciones: www.sat.gob.mx, www.sat.com.mx o comunicarse al Servicio de Atención Telefónica Personal en el Centro Federal y área conurbada: 55 21 70 87, en Monterrey, N. L., y área conurbada: 55 15 04 56, en Guadalajara, Jal. y área conurbada: 35 45 02 00, del resto del país, sin costo: 01 800 924 3230 o bien al Servicio de Atención Telefónica Automática en el Centro Federal y área conurbada: 91 57 87 42, en Monterrey, N. L., y área conurbada: 82 21 66 63, en Guadalajara, Jal. y área conurbada: 37 70 71 40, en Puerto. Plus y área conurbada: 22 46 45 14, del resto del país, sin costo: 01 800 SAT 2000 01 800 726 2200. Operaciones sobre postales: 01 800 335 4802 o bien a la dirección de correo electrónico: devoluciones@sat.gob.mx o en su caso, acudir a los Módulos de las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente.

5 DOCUMENTACIÓN QUE DEBERÁ ACOMPAÑAR A LA FORMA FISCAL 32

La documentación que acompañará a la Forma Fiscal 32 "Solicitud de Devolución", la podrá consultar en la página de Internet del SAT (www.sat.gob.mx) Opciones: Información Fiscal, Trámites, Guía de Registros y Trámites Fiscales, TRÁMITE 6 Devoluciones y Compensaciones, o en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente o de Grandes Contribuyentes más cercana a su domicilio.

(1) Sólo se anotará en caso de haberse presentado declaraciones a través de medios electrónicos: vía internet o ventanilla bancaria. En caso de haber sido presentado por internet se anotará el folio que se generó al hacer el envío.

(2) Tratándose del campo 3 del rubro 2 de la página 1, anote el monto del campo L de la página 3 (Anexo 2).

*** CLAVES DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES (ALAC)**

01 CEJAYA	11 NORTE DEL D.F.	21 PUEBLA SUR	31 CD. GUADALUPE	41 TLAJAMA	51 TORREÓN	61 ATLASCALCOBERTES	71 SAGUACA
02 OAJIMA	12 CENTRO DEL D.F.	22 TLAXCALA	32 CD. REYNOSA	42 MEXICALI	52 BATALEO	62 COLIMA	72 CAMPECHE
03 MORELIA	13 SUR DEL D.F.	23 PUEBLA NORTE	33 TAMPACO	43 LAJUNZ	53 CD. AMARZ	63 GUADALAJARA	73 CANCUN
04 QUERÉTARO	14 ORIENTE DEL D.F.	24 JALISCO	34 TOLUCA	44 TOLUCA	54 CD. LAGUNA	64 CHIHUAHUA	74 VERA CRUZ
05 PACHUCA	15 NALCAPAN	25 VERACRUZ	35 SAN PEDRO	45 CD. ORISSÓN	55 DURANGO	65 CD. GUANAJUATO	75 MÉRIDA
06 SAN LUIS POTOSÍ	16 TOLUCA	26 COAHUILCO	36 SAN CARLOS	46 HERRERA	56 QUERÉTARO	66 QUERÉTARO (TALAMANGA)	76 TULCUMÁN
07 SAN LUIS POTOSÍ	17 TOLUCA	27 AGUILCO	37 SAN CARLOS	47 QUERÉTARO	57 QUERÉTARO (TALAMANGA)	67 QUERÉTARO (TALAMANGA)	77 QUERÉTARO
08 SAN LUIS POTOSÍ	18 TOLUCA	28 CUERNAVACA	38 SAN CARLOS	48 LOS MOCHES	58 QUERÉTARO	68 QUERÉTARO	78 QUERÉTARO
09 SAN LUIS POTOSÍ	19 TOLUCA	29 COCUILCO	39 SAN CARLOS	49 SAN CARLOS	59 QUERÉTARO	69 QUERÉTARO	79 QUERÉTARO
10 SAN LUIS POTOSÍ	20 TOLUCA	30 BAJA CALIFORNIA	40 SAN CARLOS	50 QUERÉTARO	60 QUERÉTARO	70 QUERÉTARO	80 QUERÉTARO
11 SAN LUIS POTOSÍ	21 TOLUCA	41 SAN CARLOS	51 QUERÉTARO	61 QUERÉTARO	71 QUERÉTARO	81 QUERÉTARO	91 QUERÉTARO
12 SAN LUIS POTOSÍ	22 TOLUCA	42 SAN CARLOS	52 QUERÉTARO	62 QUERÉTARO	72 QUERÉTARO	82 QUERÉTARO	92 QUERÉTARO
13 SAN LUIS POTOSÍ	23 TOLUCA	43 SAN CARLOS	53 QUERÉTARO	63 QUERÉTARO	73 QUERÉTARO	83 QUERÉTARO	93 QUERÉTARO
14 SAN LUIS POTOSÍ	24 TOLUCA	44 SAN CARLOS	54 QUERÉTARO	64 QUERÉTARO	74 QUERÉTARO	84 QUERÉTARO	94 QUERÉTARO
15 SAN LUIS POTOSÍ	25 TOLUCA	45 SAN CARLOS	55 QUERÉTARO	65 QUERÉTARO	75 QUERÉTARO	85 QUERÉTARO	95 QUERÉTARO
16 SAN LUIS POTOSÍ	26 TOLUCA	46 SAN CARLOS	56 QUERÉTARO	66 QUERÉTARO	76 QUERÉTARO	86 QUERÉTARO	96 QUERÉTARO
17 SAN LUIS POTOSÍ	27 TOLUCA	47 SAN CARLOS	57 QUERÉTARO	67 QUERÉTARO	77 QUERÉTARO	87 QUERÉTARO	97 QUERÉTARO
18 SAN LUIS POTOSÍ	28 TOLUCA	48 SAN CARLOS	58 QUERÉTARO	68 QUERÉTARO	78 QUERÉTARO	88 QUERÉTARO	98 QUERÉTARO
19 SAN LUIS POTOSÍ	29 TOLUCA	49 SAN CARLOS	59 QUERÉTARO	69 QUERÉTARO	79 QUERÉTARO	89 QUERÉTARO	99 QUERÉTARO
20 SAN LUIS POTOSÍ	30 TOLUCA	50 QUERÉTARO	60 QUERÉTARO	70 QUERÉTARO	80 QUERÉTARO	90 QUERÉTARO	00 QUERÉTARO

(ALOC)

01 HERRERILLO	07 CHIHUAHUA	03 VERACRUZ
02 COLCAPAN	08 NORTE DEL D.F.	04 GUADALAJARA
03 COLCAPAN	09 NALCAPAN	05 GUADALUPE
04 SAGUACA	10 ORIENTE DEL D.F.	06 SAN CARLOS
05 TLAJAMA	11 SUR DEL D.F.	07 SAN CARLOS
06 TORREÓN	12 NORTE DEL D.F.	08 MÉRIDA